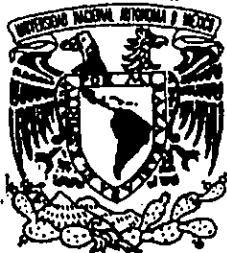


51
2y.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

NATURALEZA JURIDICA DE LOS
ACUERDOS EMITIDOS POR EL
C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HUMBERTO AMADO CORONA RAMIREZ

A S E S O R :

LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



NAUCALPAN DE JUAREZ

OCTUBRE, 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1998

258556



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, SIN EL CUAL NADA EXISTE.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
ALMA MATER A LA QUE AGRADESCO MI FORMACION
PROFESIONAL.

SIEMPRE ESTARE EN DEUDA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES, SR. RENE CORONA MOYA
Y SRA. MARIA DE LOURDES RAMIREZ DE
CORONA, POR HABERME ALLANADO EL
CAMINO PARA PODER CUMPLIR ESTA META TAN
ANHELADA , POR SU AMOR Y COMPRESION,
GRACIAS.

A MIS HERMANOS COMO UNA MUESTRA
DE AGRADECIMIENTO POR SU AMOR,
COMPAÑIA Y APOYO INCONDICIONAL.

A MI ESPOSA KARIN HERNANDEZ REYES,
LUZ QUE SIEMPRE HA ILUMINADO MI
EXISTENCIA Y CALMA PARA MIS TEMPESTADES.
TE AMO.

A MIS HIJOS DAVID IVAN Y TANIA BERENICE,
RAZON DE VIVIR ESTA VIDA CON MAYOR INTENSIDAD
Y REDOBLAR ESFUERZOS.

A LOS HONORABLES LICENCIADOS QUE CONFORMAN EL
SINODO ENCARGADO DE ESTE EXAMEN PROFESIONAL.
GRACIAS POR ESTE HONOR INMEREcido.

A MIS AMIGOS, PARTE FUNDAMENTAL DE MI VIDA
QUIENES SIEMPRE HAN ESTADO AHI EN EL
MOMENTO EN QUE LOS NECESITE.
ENCONTRAR UN VERDADERO AMIGO ES UN HALLAZGO
INSUPERABLE. GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I.	
ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	1
1.1. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.....	1
1.1.1. México Colonia de España.....	1
1.1.2. México Independiente.....	2
1.1.3. México Centralista.....	2
1.1.4. México Federalista.....	2
1.1.5. México Post-Revolucionario.....	3
1.2. OBJETIVO Y FUNCIONES ESPECIFICAS.....	4
1.2.1. Objetivo.....	4
1.2.2. Funciones Especificas.....	5
1.3. ATRIBUCIONES.....	5
1.4. EL PROCURADOR.....	6

CAPITULO II.

MARCO CONCEPTUAL.....17

2.1. LA NORMA JURIDICA Y SU DISTINCION CON OTRO TIPO DE
NORMAS. ¿QUE ES NORMA?.....17

2.1.1. El Derecho y su distinción con la Moral.....19

2.1.1. Plenitud del enjuiciamiento Moral y
bilateralidad del Derecho.....20

2.1.3. Unilateralidad de la Moral y bilateralidad del
Derecho.....23

2.1.4. Diferentes finalidades de las normas Morales y
Jurídicas.....26

2.1.5. Interioridad de la Moral y extereoridad del
Derecho.....30

2.1.6. Libertad de cumplimiento en lo moral y necesidad
de realización en lo Jurídico.....34

2.1.7. Descripción de las reglas de Trato Social.....37

2.1.8. Doctrinas que niegan la posibilidad de
distinguir las normas juridicas de las reglas de trato
social.....41

2.1.8.1. Giorgio del Vecchio.....41

2.1.8.2. Gustavo Radbruch.....43

2.1.9. Doctrinas que distinguen las normas jurídicas de las reglas de trato social.....	46
2.1.9.1. Tesis de Rodolfo Stammler.....	46
2.1.9.2. Tesis de Rodolfo Jhering.....	47
2.1.9.3. Tesis de Eduardo García Maynez.....	51
2.2. NATURALEZA Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS NORMAS JURIDICAS.....	53
2.2.1. Noción de Norma Jurídica.....	53
2.2.2. El elemento material de las normas Jurídicas..	55
2.2.3. El carácter obligatorio de las normas Jurídicas.....	56
2.2.4. La Generalidad de la norma Jurídica y su abstracción.....	60
2.2.5. El elemento formal de las normas Jurídicas....	66
2.3. ORGANOS FACULTADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA CREACION DE NORMAS JURIDICAS.....	69
2.3.1. Algunas consideraciones sobre el concepto de Soberanía en relación con la Ley fundamental de un Estado.....	70
2.3.2. El poder legislativo.....	75
2.3.3. El Presidente de la República.....	79
2.3.4. La Legislatura de los Estados.....	79

2.3.5. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal..79

2.4. FACULTAD NORMATIVA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....81

CAPITULO III.

MARCO JURIDICO.....87

3.1. ESTUDIO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.....87

3.2. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....92

3.3. REGLAMANTO INTERNO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....127

CAPITULO IV.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....130

4.1. FUNDAMENTO LEGAL DE LOS ACUERDOS.....130

4.2. ACUERDOS MAS RELEVANTES EMITIDOS POR EL C. PROCURADOR, PARA UNA MEJOR PROCURACION DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....138

4.3. RESULTADOS MATERIALES Y JURIDICOS DE LA APLICACION DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	145
--	-----

4.3.1. Causas de privación de libertad.....	146
---	-----

4.3.2. Definición de Procedimiento Penal.....	153
---	-----

4.3.3. Libertad Provisoria bajo Caución.....	157
--	-----

4.3.4. Aplicación del Acuerdo A/008/96.....	159
---	-----

CONCLUSIONES.....	163
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	168
-------------------	-----

INTRODUCCION

La procuración de Justicia en México, siempre ha sido un tema por demás importante, sin embargo toma especial relevancia en los presentes tiempos, y en específico la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, lo anterior debido al clima de inseguridad social que se vive en la actualidad en nuestra ciudad capital.

Ante esta situación, resulta importante conocer cuales son los medios que tiene el principal organismo encargado de mantener el estado de Derecho en el Distrito Federal, nos referimos por supuesto al Ministerio Público, quien se encuentra encabezado por el Procurador. Como se emplean dichos medios y en que forma afectan a la sociedad en general.

Una facultad importantísima que tiene el Procurador de Justicia del Distrito Federal, es sin duda la posibilidad de dictar acuerdos para que el organismo a su cargo se desempeñe de la mejor forma posible. Pero, ¿Cual es la naturaleza Jurídica de los mencionados acuerdos?, ¿Se pueden considerar acuerdos de naturaleza administrativa, no

obstante se encuentren encaminados a crear situaciones de Derecho en el ambito del Derecho Penal?. ¿En que medida afectan en beneficio o perjuicio de la mejor procuración de Justicia en el Distrito Federal, la expedición de estos acuerdos?.¿ Son acaso estos acuerdos Normas Juridicas de caracter procesal penal?,¿Tienen en realidad alguna relevancia material en el Proceso Penal?.

No es sencillo dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, y menos aún si se sigue considerando a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un organismo de Naturaleza Jurídica SUI GENERIS. Es necesario conocer los elementos constitutivos de las Normas Juridicas en general para poder despues establecer cuales son las características de los acuerdos en estudio, ademas de estudiar la legislación en base a la cual se crean los mismos, y analizar los multicitados acuerdos en concreto, para poder apreciar sus verdaderos efectos, tanto juridico como materiales.

Con el fin de dar respuesta a las anteriores inquietudes empezamos la presente investigación, esperando al concluir poder sacar algo en claro de todo esto.

CAPITULO 1

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

1.1.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

1.1.1. México Colonia de España.

Los antecedentes históricos más remotos de la institución del Ministerio Público, se encuentran en la recopilación de indias, en la Ley dada el 5 de Octubre de 1626 y 1632 cuyo contenido ordenaba: " Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México, haya dos Fiscales: Que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal."(1)

1. COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed Porrúa, ed 8ª, México 1984, pp.97,98.

1.1.2. México Independiente.

En el México independiente, continuó rigiendo, respecto al Ministerio Público, el decreto de 9 de octubre de 1812 en virtud de que de acuerdo a los tratados de Cordova, se estableció y declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo aquello que no se opusiera al Plan de Iguala y mientras tanto no se promulgara la Constitución.

En la Constitución de 1824, se estableció al Ministerio Público en la Suprema Corte, en su artículo 124 y en donde se equiparó su dignidad y carácter a los Ministros, llamando la atención que se fijó la inmovilidad para el Ministerio Público.

En el artículo 140 de este máximo ordenamiento, se establecieron fiscales en los Tribunales de Circuito.

1.1.3. México Centralista.

En el México centralista, la presencia del Ministerio Público, se establece en la ley del 23 de mayo de 1837 con el nombre de fiscal, se encuentra adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de la dependencia con un fiscal cada uno de ellos.

1.1.4. México Federalista.

En la Ley de Jurados, promulgada por Benito Juárez el 15 de junio de 1869, se establecen tres procuradores, a los que por primera vez y como innovación, se les llama representantes del Ministerio Público, empero no constituían

estos una organización y por ello eran independientes entre sí y además estaban desvinculados de la parte civil.

Por primera vez ya se habla de una organización completa del Ministerio Público en el primer Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, asignandole como función principal la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramos, no reconociendo el ejercicio privado de la acción penal.

En el segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894, ya se mejora la institución del Ministerio Público, ampliando para ello su intervención en el proceso; las características y finalidades son tomadas del Ministerio Público francés, en cuanto a miembros de la Policía Judicial, y como mero auxiliar de la administración de justicia.

1.1.5. México Post-Revolucionario.

Ya en el México Post-Revolucionario y cuando se redacta la Constitución de Queretaro, aparecen los artículos 21 y 102 que se refieren al Ministerio Público en el sentido fundamental en el que los conocemos hoy en día.

En el año de 1919 se expiden las Leyes Organicas del Ministerio Público Federal, del Distrito y Territorios Federales, primeros que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917 que establecio un giro destacado en la

Institución, estas fuerón: La Ley Organica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, publicada en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1919 y la Ley Organica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicado el 13 de septiembre de 1919. (2)

En 1929, aparecio la Ley Organica de misterio Público del fuero comun, haciendocce notar que lo relevante de esta, es el señalamiento y creación del Departamento de Averiguaciones Previas asi como el establecimiento de los agentes del Ministerio Público, adscritos a las delegaciones, mismos que sustituyen a los comisarios.

Al frente de la institucion mencionada se establecio como jefe al Procurador de Justicia del Distrito federal.

1.2. OBJETIVO Y FUNCIONES ESPECIFICAS.

1.2.1. Objetivo.

Garantizar la salvaguarda juridica de los intereses de la sociedad en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 21 y demás relativos de la Contitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, asi como en la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal.

2.V.CASTRO Juventino, El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones. ED Porrúa, ed 6ª 1985, pp.6,8, y 11.

1.2.2. Funciones Especificas.

Procurar justicia en el distrito federal.

Investigar los delitos del Fuero Comun.

Detener al presunto reponsable del ilicito.

Comprobar la probable responsabilidad del mismo.

Ejercitar la acción penal cuando hayan quedado debidamente comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados.

Sostener ante el Organo Jurisdiccional, la acción penal intentada y exigir la reparación del daño.

Ejercer la representación social, vigilando la legalidad de los juicios que se ventilan ante los juzgados y salas civiles y familiares del Tribunal Superior de Justicia.

1.3. ATRIBUCIONES.

La Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la intitución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus organos auxiliares directos, para el

depacho de los asuntos que al propio Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de gobierno del Distrito Federal, la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.

El ordenamiento legal que especifica las atribuciones de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal es la Ley Organica de la misma que en su artículo segundo y tercero que nos mencionan a la letra:

"Artículo 2. La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general en los términos que determinan las leyes;

IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del Tipo Penal del delito y de la probable responsabilidad que corresponda, así como la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenara que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII: Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.(3)

1.4. EL PROCURADOR.

Como ya vimos anteriormente, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará a cargo del procurador por lo que trataremos de estudiarla en su correcta dimensión.

Por principio de cuentas es la propia Ley Organica de 3.Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal,Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1996, en vigor el día siguiente de su publicación.

la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, la que en su artículo 19 nos da las características de quien ocupe este cargo, debido a lo anterior, lo citaremos a la letra:

"El Procurador será nombrado y removido en los terminos que establezca la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Para ser Procurador se requiere:

I.- Ser Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser originario o vecino del distrito federal, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de sus designación.

III.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su designación.

IV.- Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho Y.

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal,"(4)

Para poder tener una idea más precisa de las

4. Idem.

atribuciones del Procurador, es necesario referirnos al reglamento de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, el que en su capitulo II nos menciona las atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que en sus artículos 7 y 8 nos menciona,:

"I. Fijar, dirigir y controlar la politica de la procuradura, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran;

II. Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos;

III. Desempeñar las comisiones y funciones especificas que el Presidente de la República le confiera e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

IV. Proponer al Presidente de la República, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás normas jurídicas;

V. Establecer los lineamientos de participación de la Procuraduría en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública de acuerdo con la ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funciones de dicho sistema;

VI. Autorizar la concertación de programas de cooperación y entidades del extranjero, así como con

organismos internacionales, a fin de mejorar la procuración de justicia, dando la debida intervención a las autoridades competentes;

VII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas;

VIII. Autorizar el Manual General de Organización de la Procuraduría y los demás que fueren necesarios para el funcionamiento de la Dependencia;

IX. Autorizar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso sus modificaciones y presentarlo a la autoridad competente;

X. Autorizar la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General De la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios de la República, así como con personas físicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente;

XI. Establecer las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría y ordenar al Oficial Mayor su ejecución;

XII. Dispensar la presentación de concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial o Peritos, a personas con amplia experiencia

profesional, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables;

XIII. Fijar las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría en los términos previstos en la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado , Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional y demás disposiciones legales aplicables;

XIV. Acordar con los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, el Visitador General, los Coordinadores, el Supervisor General, los Directores Generales, Delegtados y demás titulares de las unidades administrativas que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia;

XV. Autorizar los programas de la Contraloría interna para la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a als autoridades competentes;

XVI. Establecer las bases de organización funcionamiento del Consejo Interno del Ministerio Público;

XVII. Determinar la delegación y desconcentración de faultades en los servidores públicos de la Procuraduria;

XVIII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este reglamento y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Procuraduría;

XIX. Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que fueren de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y a lograr la acción efectiva del Ministerio Público ; y

XX. Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le otorgue el presidente de la República.

Artículo 8. Serán atribuciones delegables del Procurador:

I. Encomendar a los agenten del Ministerio Público, independientemente de sus funciones , el estudio de los asuntos que estime convenientes;

II. Resolver, en los casos en que proceda, el no ejercicio de la pena pedir la libertad del procesado, así como la reserva de la averiguación previa;

III. Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría , para que actúen en materia de sobreseimiento en los procesos penales, en los casos en que proceda legalmente;

IV. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del tribunal Superior del Distrito Federal sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito;

VI. Resolver sobre las consultas que los agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobresaimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, antes de que se pronuncie sentencia;

VII. Imponer sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría por la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido y resolver los recursos correspondientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y

VIII. Las demás que con esos carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.(5)

De lo anterior, se desprenden las principales funciones, atribuciones y objetivos del procurador.

5.Reglamento Interno de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1996, entrando en vigor la día siguiente de su publicación.

CAPITULO 2.

MARCO CONCEPTUAL.

Como claramente lo menciona el título de la presente investigación, el objetivo que se evidencia, es desentrañar la naturaleza jurídica de los acuerdos emitidos por el procurador de justicia del Distrito Federal, para lo cual abordaremos en el capítulo que nos ocupa, la esencia del Derecho que es la Norma Jurídica, sus elementos y estudiaremos en base a lo anterior a los acuerdos dados por el procurador.

2.1. LA NORMA JURIDICA Y SU DISTINCION CON OTRO TIPO DE NORMAS. ¿QUE ES NORMA?

Tradicionalmente se dice que el conocer es aprender a distinguir el objeto en que reflexionamos, de otros objetos que pueden tener algunas semejanzas o conexiones con él. Aún cuando el fin de este estudio no es en si el diferenciar las normas de derecho con otro tipo de normas, es necesario

hacerlo para tener presente algunas características esenciales de aquéllas.

La primera pregunta que viene a la mente es: ¿Que debemos entender por norma?.

La palabra norma debe entenderse como toda regla de comportamiento o de conducta, independientemente de que se cumpla o no.

Las normas no expresan el modo como acontecen realmente los hechos, antes bien señalan un deber ser, es decir, mandan ordenan, prescriben, etc., una conducta determinada como debida aún cuando en la realidad no se cumpla; es posible que la norma se trasgreda, se infrinja o se viole, sin que por ello pierda validez, por la no coincidencia de ella con la realidad, cuando la conducta de un individuo se aparta de lo ordenando por la norma, tal infracción provocara unas determinadas consecuencias, dependiendo éstas del tipo de norma violada o quebrantada.

Ahora bien, las normas por ser obra humana estan dotadas de finalidad o proposito, ya que crean un deber ser normativo que va a regular la conducta de los individuos en un tiempo y lugar determinados, pero ese deber ser se inspira en puntos de vista estimativos, es decir, en criterios de valor que se consideran como necesarios, en un periodo y espacio concreto, para el desarrollo integral de los individuos a quienes van dirigidas esas normas.

2.1.1. El derecho y su distinción con la moral.

Moral y Derecho son dos tipos de regulación normativa de la conducta humana que tienden a la realización de determinados valores, sin embargo éstos son distintos para una y para otro, por lo que el sentido o intención de lo moral y el sentido de lo jurídico son diferentes. La diferencia entre la Moral y Derecho no implica el dividir la conducta humana en dos sectores, siendo uno moral y el otro jurídico, si no que, el comportamiento humano es al mismo tiempo objeto de la Moral y del Derecho, aún cuando lo consideren desde puntos de vista muy distintos y se preocupan por diferentes aspectos de ese comportamiento.

Esto no quiere decir que el Derecho este vacío de orientación ética, por el contrario, el derecho intencionalmente se orienta hacia ciertos valores específicos, los cuales en ocasiones resultan mejor cumplidos y otras veces, en cambio, son realizados más o menos deficientemente.

El Derecho no puede regular todas las conductas que se refieren a la perfección ideal del individuo, ni ordenar todas las virtudes, pues las que tienen referencia con la intimidad de los individuos están excluidas de su fin, ya que el fin del Derecho no es la perfección moral, ni la

salvación de los hombres, sólo debe regular las conductas que tengan inmediata y directa repercusión sobre el bien común.

Ahora bien, el Derecho debe dejar cierta esfera de libertad a los individuos, es decir, debe de abstenerse de regular en la intimidad de los hombres, cuando esa esfera no afecta directa e indirectamente la convivencia, la paz social, el bien común o la sociedad, porque al imponer por medio del Derecho una conducta íntima moralmente virtuosa se atenta contra la libertad de los individuos, además de que la moral no se cumpliría ya que sus normas deben acatarse por la libre voluntad del sujeto; por eso decimos que el Derecho debe dar las garantías necesarias y crear situaciones sociales favorables para que la moral se cumpla, es decir, debe de procurarles a todos los hombres las mejores condiciones para que por sí solos, cumplan sus deberes morales y así alcancen su perfección como hombres, pero nunca el Derecho debe de convertirse en agente inmediato del cumplimiento de la moral; por lo anterior, no todo lo moralmente bueno puede ni debe de ser ordenado por el Derecho.

2.1.2. Plenitud del enjuiciamiento moral y especialidad desde el punto de vista jurídico.

La norma moral regula la conducta humana atendiendo a los valores supremos hacia los cuales debe orientarse la existencia del hombre a fin de que éste alcance su supremo

destino; en cambio, la norma jurídica regula la conducta humana atendiendo a las repercusiones que esta cause sobre otros individuos, orientada hacia el logro de la convivencia, coexistencia y cooperación social.

" La moral mira la bondad o maldad de un comportamiento en cuanto a la significación que este tiene para la vida del individuo, en cuanto al cumplimiento de su destinación, en cuanto a la realización de sus valores más altos que deben orientar su existencia. A diferencia de esto, el Derecho enjuicia la conducta, no desde el punto de vista de la bondad de un acto para el sujeto que lo realiza; ni mira el alcance de este acto para la vida del individuo, sino que pondera el valor relativo que ese acto tenga para otro u otros sujetos, o para la sociedad, en cuanto pueda constituir una condición positiva o una condición negativa para la vida de los sujetos."(6)

En algunas ocasiones la norma moral le impone al individuo la realización de determinada conducta y el Derecho coadyuva garantizándole una esfera de libertad exenta de intervención, mientras no se afecten los intereses de terceros o de la sociedad, por ejemplo: la libertad de pensamiento; en otras situaciones la norma moral prohíbe determinadas conductas por ejemplo: en materia sexual, y lo

6.GARCIA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. ED Porrúa, ed 42ª Mexico 1991 pp.85.

juridico solo se limita a prohibir actos que afectan a otra persona o a la sociedad, considerando licitas todas las demas conductas, aún cuando para la moral sean reprobables. El Derecho solo delimita como librecierto campo del comportamiento dentro del cual el individuo puede realizar lo mandado por la moral o no realizarlo.

En ocasiones las normas morales y las juridicas establecen comportamientos similares, sin embargo, la realización de la conducta debida persigue finalidades distintas. Por ejemplo: la Moral ordena al deudor que cumpla con su acreedor lo estipulado en un contrato licito, y el Derecho establece igualmente el pago de la deuda.

La finalidad de la norma moral, al ordenar el pago es el conseguir la bondad y pureza de intención del deudor, considerando que esto ayudara a que alcance su perfeccionamiento como hombre, haciendolo honesto; por lo que, si el deudor paga maldiciendo u odiando a su acreedor la norma moral es transgedida e incumplida ya que lo que esta persigue es la bondad y la buena intención del obligado a cumplir la norma. Si el deudor no tiene medios para cumplir su obligación no viola con ello la norma moral; en cambio, la norma juridica que ordena el pago de la deuda, persigue que el acreedor cobre garantizandole una seguridad que estima justa.

Tanto la moral como el Derecho se orientan a la creación de un orden, aün cuando este es distinto para una y para otro. La Moral pretende conseguir un orden interior en nuestra vida personal, dentro de la intimidad, dentro de la conciencia; en cambio el derecho trata de crear el orden social, el orden de las relaciones y vinculaciones entre los hombres. La moral aspira a crear la paz intima, interior o de conciencia; el orden juridico pretende establecer la paz social, la paz externa de las relaciones colectivas, la paz que deriva de una regulaci3n segura y justa.

2.1.3. Unilateralidad de la moral y bilateralidad del Derecho.

"La unilateralidad de las reglas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada a exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al juridicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito."(7)

De hecho es posible que una persona le impida, solicite

7. Ibidem. pp.15.

o hasta implore a otra, el cumplimiento de una norma moral pero eso no quiere decir que se tenga el derecho de exigir que se cumpla con lo prescrito por este tipo de normas; sin embargo, las obligaciones jurídicas son deberes o deudas que tienen ese carácter por que su observancia puede ser exigida, en ejercicio de un derecho, por el sujeto facultado para ello. Al obligado suele llamarse sujeto pasivo de la relación y a la persona con la atribución normativa de exigirle a otra la observancia de la norma, sujeto activo, derechohabiente o pretensor.

Podemos decir que los preceptos del derecho son normas imperativo-atributivas, normas que imponen deberes y correlativamente conceden facultades, en cambio las normas morales son unicamente imperativas ya imponen deberes pero no conceden derechos, algunos ejemplos: un trabajador sufre un riesgo de trabajo consistiente en una lesión organica inmediata producida repentinamente en ejercicio de un trabajo, ocasionandole una incapacidad permanente parcial que le disminuye las facultades para trabajar y que es susceptible de valorar para efectos de indemnización. En el momento del riesgo nace una nueva relación jurídica entre el sujeto activo (trabajador) y el sujeto pasivo (patrón), de donde el primero tiene la posibilidad (ya que la atribución de un derecho no implica su ejercicio), derivada de una norma de derecho, de exigir al patrón entre otras cosas, asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación,

medicamentos, material de curación, indemnización, etc., la obligación del sujeto pasivo no es un deber para consigo mismo, sino una deuda frente al otro sujeto. En cambio un mendigo nos podrá pedir, solicitar y hasta implorar una limosna, fundando su conducta en una norma moral que nos ordena ayudar al necesitado, sin que esto le de el derecho de exigirnosla.

Ahora bien, las facultades y las obligaciones que se derivan de las normas jurídicas se implican de modo recíproco, verbigracia, en un contrato individual de trabajo el trabajador tiene derecho de exigir el pago de un salario, mientras que el patrón tiene la obligación de pagárselo y por otro lado, el trabajador tiene la obligación de prestar un trabajo personal subordinado y el patrón el derecho de exigirselo, por lo que decimos que el deber de cada uno es correlativo de un derecho del otro, es decir, existe bilateralidad en las normas de derecho.

En resumen podemos decir, que la norma jurídica otorga el derecho a una persona de exigir a otra el cumplimiento de una prestación (dar, hacer o no hacer) implicando lógicamente la existencia de otra norma del mismo carácter, donde se le impone al sujeto pasivo de la relación jurídica la obligación de cumplir con la conducta debida, ya que si el cumplimiento de la obligación no pudiera ser exigida por el derechohabiente, ese deber no tendría el carácter de

jurídico. Las normas morales establecen deberes del hombre para consigo mismo, ya que solo su conciencia puede exigirle el acatamiento de lo ordenado por este tipo de normas, en cambio, las normas jurídicas le señalan al sujeto pasivo las obligaciones que tiene frente al sujeto activo o facultado, el cual a su vez, tiene el derecho de exigírselas a aquel.

Sin embargo, existen normas morales cuyo cumplimiento solo se puede dar en relación con otros individuos distintos al obligado, por ejemplo: la prohibición de mentir o el deber de caridad, aún cuando se sigue tratando de un deber del individuo para consigo mismo, por lo que solo su conciencia lo conminará a cumplir con lo ordenado para que de esta forma alcance su fin supremo, estrictamente hablando, no estamos ante un deber del sujeto frente a sus semejantes sino que solamente se manifiesta en relación con ellos.

2.1.4. Diferentes finalidades de las normas morales y jurídicas.

Otra de las diferencias que existen entre las normas morales y las jurídicas la podemos encontrar fijandonos en el sujeto por razón del cual se da cada una de esas normas.

"En la moral, el deber se impone por razón del sujeto llamado a cumplir ese deber, por que se estima que tal

conducta constituye una condición para la realización de los mas altos fines del hombre. En cambio, el precepto juridico es emitido no en consideración de la persona que debe cumplir tal precepto, sinode aquella otra persona (titular de la pretensión), autorizada para exigir el cumplimiento de una conducta ajena, en su propio beneficio o en beneficio de la sociedad."(8)

Por lo anterior, nos podemos dar cuenta que en la moral no existe propiamente un sujeto que se considere como titular de la pretensión o que pueda validamente exigir la conducta debida al obligado, por lo que se puede decir, que en la moral solo hay deberes pura y llanamente; en lo juridico, en cambio, los deberes son deudas contraidas con otra persona o con la sociedad, quienes pueden exigir ciertos actos u omisiones al obligado por la norma juridica. Por ello, resulta que la norma moral y el deberque esta impone es en bien del sujeto obligado, mientras que en la norma juridica es en bien de la persona titular de un derecho subjetivo.

Esto es así porque las normas juridicas aún cuando son elaboradas y dadas por y para el hombre, no tratan con el individuo auténtico y genuino, sino que estas normas van dirigidas a las funciones que el hombre desempeña dentro de

8.RECASENS SICHES, Luis Introducción al Estudio del Derecho. ED Porrúa. ed 9ª México 1991. pp.87.

una colectividad, es decir, regula los varios papeles que desempeña dentro de la sociedad, así por ejemplo: trata con el hombre como ciudadano o como extranjero, como padre o como hijo, como comprador o como vendedor, como arrendador o como arrendatario, como deudor o como acreedor, como contribuyente o como recaudador de contribuciones, como patrón o como obrero, como delincuente o como ofendido, etc.

La personalidad jurídica reconocida en el individuo es tomada mediante el conjunto unificado de esas funciones o papeles que el hombre desempeña en el campo de Derecho, de tal manera que el sujeto es a la vez ciudadano, mayor de edad, marido, padre, propietario de inmuebles, contribuyente, deudor, vendedor, heredero, empleado, etc., en principio puede haber cualquier otro ser humano que se encuentre en similares situaciones jurídicas en las que mi personalidad jurídica se concrete, ya que esas funciones se encuentran previamente configuradas por las normas jurídicas de una manera general y no a medida individual, que, por lo mismo que por mi, pueden ser ocupadas o desempeñadas por cualquier otro en quien concurren las condiciones previstas.

Lo anterior, nos pone de manifiesto que las normas jurídicas son normas típicamente colectivas cuya finalidad es lograr lo mejor posible el bien común, la justicia y la seguridad en la sociedad, por lo que su sentido esencial es establecer límites recíprocos y enlaces necesarios entre la

conducta de varios sujetos, para conseguir el orden colectivo de un modo objetivo y externo; de esta forma la persona humana, genuinamente individual, queda de cierto modo despersonalizada o impersonalizada en ese repertorio de funciones o de papeles jurídicos.

Ahora bien, las normas morales se refieren al destino absoluto del individuo en tanto tal, por lo que toman en cuenta la vida individual de ser humano en toda su plenitud. La moral considera la vida individual de ser humano en toda su plenitud. La moral considera la vida del individuo en todas sus dimensiones en su radical singularidad, en su carácter de algo exclusivo e intransferible, atendiendo a todos los elementos que le conforman pero siempre la enfoca en términos plenarios, desde un punto de vista radicalmente profundo. Aunque la norma moral puede provenir de la sociedad, se da para el individuo ya que su sentido se refiere a la vida individual, única e intransferible, al destino plenario y auténtico del sujeto y siempre se encuentra ausente de las relaciones jurídicas, lo cual es comprensible, pues el derecho es siempre algo colectivo.

El comportamiento humano puede estar relacionado con el derecho en tres formas:

a). Como materia y objeto de deberes,

b). Como facultad o derecho subjetivo de exigir una prestación a los demás, y,

c). Como libre o exento de regulación taxativa, por tanto, como autorizada, permitida y garantizada como libre.

Por tal razón, la norma jurídica solo regulará parcialmente respecto a la totalidad de la vida humana, mientras que las normas morales abarcarán, circunscribirán y penetrarán en la plenitud de la vida de un individuo.

2.1.5. Interioridad de la moral y exterioridad del Derecho.

Se ha sostenido que la norma moral regula la conducta del individuo en cuanto al valor supremo hacia el cual debe dirigirse la existencia del mismo y que esa regulación cae en el campo de la intención, de la conciencia del íntimo obrar; mientras que al Derecho lo que más le interesa es el campo externo de la conducta. El anterior criterio no es absoluto, pues a la moral no sólo le interesa el fuero interno de los individuos, ni al Derecho la exterioridad de su conducta, ya que toda conducta tiene a la vez una dimensión interna y una expresión externa, aún aquellas más íntimas como los deseos, los afanes, etc., las cuales van acompañadas de expresiones corporales por pequeñas que éstas sean, por lo que podemos decir, que no existe comportamiento humano exterior que no posea una raíz íntima.

Sin embargo, la moral mira preferentemente la intimidad de los actos, examinando la pureza de las intenciones, más no es indiferente a las manifestaciones externas de la voluntad ya que también valora el éxito de la conducta, considerando no sólo la buena intención sino también el esfuerzo positivo que se realiza para alcanzar un comportamiento determinado, pero se inclina o tiene predilección a la intención y al esfuerzo que el individuo muestra y no tanto al resultado externo.

En cambio, el sentido de la norma jurídica es mirar preponderadamente el lado externo de la conducta, sin que esto quiera decir que no tome en cuenta el lado subjetivo de la actividad humana, ya que existen vastos ejemplos en donde el derecho penetra en el recinto de la conciencia y analiza los móviles de la conducta, atribuyéndoles consecuencias jurídicas de mayor o menor importancia, por ejemplo: en el Derecho Penal la distinción de delitos intencionales e imprudenciales, así como el análisis del nexo causal respectivo, o en el Derecho Civil la distinción entre los actos celebrados con buena o mala fe por las partes.

Siempre que el Derecho toma en cuenta el aspecto intencional de los actos, lo hace considerando la trascendencia directa o inmediata que esa intención tiene para la colectividad, no la toma en cuenta desde el punto de vista de una pura valoración moral de bondad o maldad, por

ejemplo: el Derecho impone una pena mayor por considerarlo más peligroso y dañino para la sociedad a un individuo que priva de la vida a otro con un arma de fuego y con las agravantes legales, en comparación con la pena que le aplica a otro sujeto que priva de la vida a una persona imprudencialmente con un vehículo automotor.

Cuando el Derecho toma en cuenta las intenciones, parte de indicios externos del comportamiento, es decir, el jurista no tiene a su alcance los medios idóneos para establecer la existencia o inexistencia de determinadas intenciones en un determinado caso concreto, ya que es imposible penetrar en el alma o en la intimidad ajena; la información que es susceptible de ser estudiada para comprobar o inferir los elementos internos de un comportamiento son siempre por medio de acontecimientos externos por lo que, el Derecho parte del aspecto físico o externo y después considera las intenciones cuando estas tienen una importancia directa para la sociedad, siendo indudable por tanto que desde el punto de vista jurídico la exterioridad posee mayor importancia y desde el ángulo moral la interioridad es lo fundamental, ya que ésta, parte de la consideración del motivo para llegar después al aspecto externo.

Gustavo Radbruch expresa: "No hay ningún dominio de acciones externas o internas que no pueda someterse a

valoración tanto jurídica como moral. Lo que al principio parecía como una distinción entre moral y derecho, puede mantenerse como una distinción en la dirección de sus intereses: la conducta externa interesa sólo a la moral en cuanto es testimonio de una conducta íntima; la conducta interna emerge sólo en el círculo del Derecho en cuanto de ella cabe esperar una acción externa".(9)

Desde el punto de vista jurídico se atiende esencialmente a los actor externos de la conducta, limitandose por lo regular a ese aspecto y cuando se toman en cuenta las intenciones se hace siempre que tengan importancia o trascendencia para la colectividad, por eso decimos que al Derecho le preocupa ante todo la dimensión objetiva de la conducta, mientras que a la moral, le interesa en primer término la dimensión subjetiva ya que fundamentalmente le preocupa la vida interior de las personas, la pureza de los pensamientos y la rectitud del querer, para después atender los actos exteriores, sólo en tanto que descubren la bondad o maldad de un proceder. Lo anterior se justifica al tomar en cuenta que la finalidad del Derecho es la realización de valores colectivos, mientras que la finalidad de la moral es la realización de los valores personales.

9. RADBRUCH Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. Traducido por Wenceslao Roces. ED Fondo de Cultura Económica. ed. 4ª, México, 1985. pp.64.

2.1.6. Libertad de cumplimiento en lo moral y necesidad de realización en lo jurídico.

Es necesario para que la norma moral alcance sus fines que sea cumplida por el sujeto obligado por que así lo desee, es decir, requiere libertad en su cumplimiento; la moral queda cumplida cuando sus normas son acatadas por el sujeto libremente ya que el individuo no puede alcanzar sus supremo destino cuando es forzado por cualquier medio y no por convicción propia al realizar la conducta exigida por la conducta moral.

Ahora bien es necesario que el deber moral sea conocido o mejor dicho, que el sujeto llamado a cumplirlo tenga conciencia íntima del mismo ya que no puede decirse que un sujeto esta obligado por un deber moral sin que haya reconocido y sentido como obligatoria la norma en su intimidad; sin embargo, hay que puntualizar que este reconocimiento o adhesión que existe entre la norma moral y el sujeto, no es producto de un acto voluntario, se trata de una íntima adhesión que es el resultado de una insobornable obligación íntima que no se deha manejar por el querer ya que no es producto de libre albedrio, es una adhesión a la norma por sentirse persuadido de su validez y de los valores que la inspiran aunque tal vez se deseara no estarlo.

Por el contrario, las normas jurídicas tienen como una de sus características importantes el de poder ser impuestas coercitivamente, es decir pueden aplicarse tanto si se cuenta con la voluntad del sujeto obligado o sin ella, porque el derecho pretende que se realice el comportamiento prescrito por la norma por considerarlo valioso y necesario para la vida social, para la colectividad, para el logro del bien común, con independencia del sentir y pensar del sujeto obligado.

La coercitividad o cohercibilidad de las normas jurídicas también se les suele llamar impositividad inexorable o inexorabilidad y es que el derecho es creado para la realización de valores colectivos cuyas normas regulan la conducta humana a fin de que tiendan a esos valores y por ello en caso necesario son aplicadas e impuestas por la fuerza, por eso, el cumplimiento de las obligaciones jurídicas pueden exigirse ante las autoridades competentes y ser impuestas coercitivamente en caso necesario.

El sentido primario o pleno de la impositividad se manifiesta en la imposición a toda costa de la conducta debida o reemplazandola con una similar como la indemnización de daños y perjuicios, e impidiendo también a todo trance la realización de la conducta prohibida, cuando lo uno o lo otro resulte posible en la práctica. Sólo se

impone una pena contra determinadas conductas transgresoras de la norma jurídica cuando fracasó la forma primaria o normal de la coercitividad jurídica, por ejemplo: la aplicación de una pena por la comisión de un delito es consecuencia del fracaso, en alguna medida, de la acción preventiva.

"La obligación jurídica es establecida por el Derecho de una manera pura y exclusivamente objetiva, es decir, con total independencia de lo que íntimamente piensa el sujeto. El sujeto esta obligado ala conducta que le impone la norma, sea cual fuere la opinión que la misma le merezca en su intimidad. La norma jurídica obliga plenariamente, tanto si el sujeto llamado a cumplirla esta de acuerdo con ella como si no lo esta; rige, y es impuesta, con entera independencia del cual sea la convicción íntima de los sujetos de la norma; y, así puede decirse por ejemplo, que los articulos que en un código establecen la propiedad privada obligan exactamente y sin ninguna limitación a los que tengan una opinión contraria ante dicha institución".(10)

Lo anterior es así debido, a que la obligatoriedad de la norma jurídica es independiente a la manera de sentir de los sujetos llamados a cumplirlas; sin embargo, no debemos perder de vista que la labor legislativa tiene que tomar en

10.RECASENS SICHES, Luis. Ob.Cit. P.87

cuenta la manera de pensar y de sentir de las gentes cuya conducta va a normar, ya que un orden jurídico no vive prácticamente de hecho, amenos que cuente con una fundamental adhesión de la colectividad.

El derecho incluso permite, el empleo de la fuerza como medio para conseguir la observancia de sus preceptos cuando estos no son espontáneamente acatados, en estos casos son determinadas autoridades quienes obtienen colectivamente el cumplimiento; en las obligaciones morales no hay esta posibilidad.

2.1.7. DESCRIPCION DE LAS REGLAS DE TRATO SOCIAL.

La conducta humana no sólo se encuentra regida por normas morales y jurídicas, sino también por otros tipos de normas que se les ha denominado de diversas formas como "usos sociales", "reglas de trato externo", "normas convencionales", "convencionalismos sociales" o "reglas del trato social". Sin embargo, para efectos de este estudio emplearemos el último término señalado no porque creamos que es el más adecuado, sino que no trae consigo la idea de uso o convenio, palabras que en el campo del Derecho merecen un estudio especial.

Las normas de trato social son por ejemplo: la decencia, el decoro, la cortesía, las exigencias de

etiqueta, la urbanidad, las exigencias sobre el saludo, la moda, el compañerismo, las reglas de juego, el correcto trato social, etc., las reglas de trato social se basan en la repetición en forma constante de un determinado comportamiento, pero esta repetición no las engendra sino que es necesario que exista además, la convicción de los individuos que lo practican, de que así como de hecho se procede, debe también procederse.

Lo importante no es que en una época determinada se usen en forma reiterada trajes o vestidos de tal o cual corte o color, sino que en la conciencia de los individuos exista la idea de que esas prendas deben de usarse. Hay que observar que este tipo de normas abarcan un gran número de aspectos de nuestra vida de relaciones interhumanas, por lo que, existe gran diversidad de deberes que estas imponen.

Aún cuando a veces las normas de trato social se asemejan a las normas morales, no encajan dentro del concepto de la moral y a pesar de su carácter social tampoco coincide con la esencia de lo jurídico, aún cuando su sentido es externo.

En un estudio primario, podemos decir que las normas de trato social se manifiestan de forma consuetudinaria y son exigidas en forma anónima por los miembros de un determinado grupo o círculo social, sin contar con un medio coercitivo

para ser aplicadas o impuestas por la fuerza en caso de su incumplimiento, aún cuando existe la amenaza de una sanción de repudio o censura por parte del grupo social correspondiente.

Además, es necesario tomar en cuenta que la presión efectiva de las normas de trato social es a veces muy intensa, tanto que con frecuencia sentimos que debemos cumplirlas aún cuando íntimamente no lo deseamos, ya que esa fuerza es mayor que la voz de la conciencia o que la intimidación del Derecho; un ejemplo de lo anterior fué el caso del duelo en épocas pasadas, el Derecho a pesar de su coercitividad y el poder ser aplicado inexorablemente, resultó ineficaz para suprimir esas conductas que tenía una honda raigambre en reglas consuetudinarias del trato social y sólo desapareció cuando perdieron vigencia social las costumbres que la mantenían y fueron substituidas por otras convicciones sociales que consideraron a los lances de honor como cosa ridícula.

Para realizar el estudio de las normas de trato social, enunciaremos primero las doctrinas que niegan la posibilidad de distinguir las normas jurídicas de las normas de trato social sustentado principalmente por Giorgio del Vecchio y Gustavo Radbruch y en segundo término veremos los criterios distintivos propuestos por los autores Stammler, Jhering y García Maynez. Antes de estudiar a estos autores es

necesario señalar en forma breve los puntos comunes que existen entre las normas jurídicas y las normas de trato social.

Ambas se manifiestan en forma social y por lo mismo tienen una dimensión de exterioridad, ya que las normas de trato social solamente rigen en los momentos en que estamos en compañías de otras personas, las exigencias de la moda se refieren a un aspecto externo de la conducta y las reglas de urbanidad y cortacia tienen la misma característica. Otra nota en común entre ambos tipos de normas es lo que el maestro García Maynez llama la absoluta pretensión de validez.

"No se trata de invitaciones o consejos, sino de exigencias que reclaman un sometimiento incondicional, sin tomar en cuenta la aquiescencia de los obligados. Generalmente, los convencionalismo son exigencias tácitas de la vida colectiva, es decir, carecen de una formulación expresa; pero nada impide admitir la posibilidad de que se les formule e inclusive se les codifique. Una prueba de ello la encontramos en los manuales de urbanidad y los códigos de honor".(11)

11. GARCIA MAYNEZ Eduardo, Ob. Cit. P.91

2.1.8. DOCTRINAS QUE NIEGAN LA POSIBILIDAD DE DISTINGUIR LAS NORMAS JURIDICAS DE LAS REGLAS DE TRATO SOCIAL.

2.1.8.1. GIORGO DEL VECCHIO.

"La actividad humana - dice el jurista italiano - puede hallarse sujeta a obligaciones que unas veces tienen una índole típicamente moral y otras asumen el carácter jurídico. Las normas creadoras de las primeras son siempre unilaterales; las que establecen las segundas poseen estructura bilateral lógicamente no es posible admitir la existencia de una regla de conducta que no pertenezca a alguna de las dos categorías que hemos citado, es decir , que no sea imperativa simplemente o imperativo - atributiva. En el mundo real encontramos, sin embargo, una larga serie de preceptos de aspecto indefinido, relativamente a los cuales resulta difícil la determinación de su naturaleza.

Tales preceptos parécense a veces a la moral y a veces al Derecho, por lo cual se ha dicho que se hallan a igual distancia de las normas de aquéllas y de éstas. Pero un examen atento revela al investigador que, o bien imponen deberes sóloamente, caso en el cual son imperativos morales, o conceden además facultades y entonces poseen carácter jurídico. Estas reglas de perfil equivoco pueden ser normas

imperativo - atributivas que han perdido su estructura bilateral o, por el contrario preceptos morales que aspiran a convertirse en reglas de derecho. Los llamados convencionalismos no constituyen, de acuerdo con lo expuesto una clase especial de normas, sino que pertenecen convenientemente al ámbito de la moral, en cuanto no facultan a nadie para exigir la observancia de las observaciones que postulan".(12)

Es cierto que entre las normas de trato social y las normas morales tienen en común su unilateralidad, ello significa que frente al individuo obligado no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento, puede haber una sanción de reprobación externa (del grupo) o interna (del propio individuo) pero esa sanción no podrá forzar al obligado a cumplir la norma moral o la social.

Sin embargo el jurista italiano Giorgio del Vecchio, no analiza que las normas morales consideran al obligado en su individualidad, en su vida plenaria y propia, mientras que las normas de trato social toman en cuenta al sujeto como miembro sustituible o intercambiable de un círculo o grupo, además la moral exige una conducta esencialmente interna

12. DEL VECCHIO Giorgio. Filosofía del Derecho. Segunda Edición Castellana, Tomo I P.414. Citado por GARCIA MAYNEZ Eduardo. Ob. Cit. P.21.

mientras que las normas de trato social persiguen un comportamiento fundamentalmente externo; recordemos por ejemplo el sujeto que saluda de acuerdo a las normas de trato social, cumple con ellas aún cuando la manifestación exterior de su conducta de afecto o respeto no concuerden con los sentimientos que profesa a esa persona, en esta caso no se incumple la regla de urbanidad que ordena saludar en cual o tal forma, sino que se incumple la norma moral que prohíbe la hipocrecia. Ahora veamos la tesis de Gustavo Radbruch.

2.1.8.2. GUSTAVO RADBRUCH.

"Todos los productos de la cultura caracterizanse - según el maestro germánico - por constituir una conserie de obras orientadas hacia la consecución de lo valioso. El arte de un país o de una época, por ejemplo, es el conjunto de producciones en que late el anhelo de alcanzar la belleza aún cuando muchas de ellas representen intentos fracasados o realizaciones imperfectas. El derecho, la moral, la religión, en una palabra todas las formas de cultura, poseen orientación análoga y tienden siempre al logro de valores: justicia, bonada, santidad, etc. Pero si inquirimos cuales sirven de meta a los convencionalismos no lograremos descubrirlos, sencillamente por que no existe. Los conceptos culturales referidos a un valor, pueden definirse como ayuda de la idea a que se orientan. De esta manera hemos

determinado a la moral como la realidad cuyo sentido estriba en desarrollar la idea de lo bueno y al derecho como la realidad que tiene el sentido de servir a la justicia. Una idea, empero, a la que el decoro social pudiera orientarse no se encuentra, y con ello fracasa la commensurabilidad de la moral y el derecho por un lado, con el decoro social por otro. El decoro social no puede coordinarse a los otros conceptos culturales, carece de sitio en el sistema de los conceptos de la cultura. La conexión entre el derecho y convencionalismos no es, en realidad de orden lógico, sino histórico. Esto quiere decir que los usos pueden ser una etapa embrionaria de los preceptos del derecho, o bien, por el contrario una degeneración de los mismos. Tal circunstancia sólo se explica en cuanto dichas reglas no difieren de una manera substancial".(13)

No estamos de acuerdo en que las normas de trato social no tiendan al logro de valores ya que por ser producto del hombre siempre están orientadas a algún fin teniendo este algo de semejanza con la convivencia social, esto es así ya que en el momento mismo en que se facultase jurídicamente a una persona para exigir la observancia de una norma de trato social, el deber impuesto por esto se convertirá en jurídico y por ende tendería necesariamente a cumplir con los fines

13. RADBRUCH Gustavo. Ob. Cit., P.68.

del derecho. Consideramos que los fines a los cuales se orientan las normas de trato social son el decoro, las buenas costumbres, la decencia, etc., que en forma unida traen con sigo una buena y fructifera convivencia social.

"Ciertamente las normas de trato social apuntan al realización de determinados valores, a saber: de los valores que pueden designarse con los nombres de decoro, de decencia, de finura, de buenas formas, etc. Lo que ocurre es que esos valores que desde luego pertenecen a la familia de los valores éticos, sin embargo, se distinguen dentro de esta frente a los valores morales en sentido estricto ya digimos que cabe clasificar los valores eticos en tres grandes especies: los puramente morales, los jurídicos y los del decoro."(14)

Esto es así porque puede suceder que un sujeto perfectamente moral que tiene un espíritu puro, este en deficit, o sea, mal adaptado o esrte en perpetuo desentono con las normas del trato social. Por otro lado, existen individuos muy correctos en cuanto al cumplimiento de las normas de trato social, que sin embargo, llevan por dentro un alma inmoral.

El Derecho deja de regular gran número de conductas

14.RECASENS SICHES Luis. Ob. Cit. P.101.

externas de los individuos, no porque las considere sin importancia para la convivencia social sino que se da cuenta que con las normas de trato social se cumple con el objetivo de convivencia humana, pero cuando estas no sirven para alcanzar el fin por su constante violación en este momento se les dota de coercibilidad y son impuestas inexorablemente. Pensamos por ejemplo cuando empezaron a circular los primeros automoviles, los conductores se cedían el paso unos a otros imperando una norma de trato social de cortesía, sin embargo al aumentar cuantitativamente el derecho tuvo que regular la circulación de estos para conservar la armonía y la paz social.

Ahora bien, en lo referente a las diferencias que existen entre las normas jurídicas y las reglas de trato social, las veremos al estudiar las doctrinas que distinguen ambos tipos de normas.

2.1.9. DOCTRINAS QUE DISTINGEN LAS NORMAS JURIDICAS DE LAS REGLAS DE TRATO SOCIAL.

2.1.9.1. TESIS DE RODOLFO STAMMLER.

"Las normas de derecho y los convencionalismos sociales deben ser distinguidos según el profesor Rodolfo Stammler, atendiendo a su diverso grado de protección de validez. Las primeras pretenden valer de manera incondicional y absoluta

independientemente de la voluntad de los particulares; los segundos son invitaciones que la colectividad dirige al individuo incitandolo a que se comporte de determinada forma. La voluntad jurídica por su carácter autarquico, prevalece sobre las reglas convencionales por su eficacia de simples invitaciones. Estas se circunscriben al puesto que el Derecho les sede y señala."(15)

Las normas de trato social, son exigencias de tipo normativo y no invitaciones acomportarse de determinada manera, ya que quien formula una invitación deja en libertad al invitado de aceptarla o no, en cambio la regla de trato social son exigidas por los miembros de un grupo o círculo social ya que quieren que sean acatadas exigiendo un sometimiento incondicional sin importarles si esta de acuerdo o no el obligado por la regla.

2.1.9.2. TESIS DE RODOLFO JHERING.

"Si en otra época, antes que profundizara mis estudios sobre las reglas convencionales - escribe Jhering - se me hubiera preguntado en donde radica la diferencia entre aquellas y el derecho, habría respondido: unicamente en la diversidad de su fuerza obligatoria. El derecho apoya la

15. STAMMLER, Rodolfo. Filosofía del Derecho. Traducción de W. Roces. pp.102. Citado por GARCIA MAYNEZ, Eduardo Ob. Cit. pp.29.

suya en el poder coactivo, puramente mecánico del Estado; los usos en la coacción psicológica de la sociedad. Desde el punto de vista del contenido no ofrecen ninguna diferencia; la misma materia puede adquirir forma jurídica o forma convencional. A mis investigaciones posteriores sobre el propio tema debo la convicción de que a contraste externo corresponde otro interno, es decir: que hay materias que de acuerdo con su fin pertenecen al derecho, y otras que por igual razón, corresponden a los convencionalismos; lo que no excluye la posibilidad de que, históricamente adopte a aquél la forma de estos, o los segundos la del primero."(16)

Es cierto que por regla general en un tiempo y lugar determinados, hay algunas materias que son objetos de regulación jurídica y otras de regulación convencional. Sin embargo, históricamente ha acontecido que conductas específicas han sido reglamentadas por normas de trato social y que posteriormente el Derecho a reglamentado esas mismas conductas porque considera necesario hacerlo para proteger la paz, la justicia y el bien común; ya que la forma como eran reguladas esas conductas por las reglas de trato social que en su tiempo fueron buenas con el transcurso del mismo, se considero necesaria la

16. JHERING Rodolfo. El Fin del Derecho. Traducción de Leonardo Rodríguez. Tomo II. pp. 296. Citado por GARCIA MAYNEZ Eduardo, Ob. Cit. pp.30.

obligatoriedad de su cumplimiento y no dejarlo simplemente a la voluntad del obligado, ya que su no observancia originaba un desorden social.

En un analisis historico del duelo nos damos cuenta que este al parecer fue regulado por normas de trato social, existiendo para el efecto los llamados Códigos de Honor. Esta figura es definida como: " el encuentro armado entre dos personas, previas estipulaciones del reto, en sitio y hora determinados, asistidos por sus respectivos padrinos."(17) es decir, se trataba de un combate a mano armada por causa de honor, con previo acuerdo con equivalencia de armas y condiciones y limitandose las armas a pistolas, espadas o sables.

En esa época el Derecho no regulaba el duelo considerando que la sola reglamentación del mismo por las reglas del trato social eran suficientes para el logro del bien común, la justicia, y el orden social, ya que el duelo se llevaba a cabo para reparar el honor ultrajado y era precedido por un desafío que tenía lugar en presencia de testigos existiendo un acuerdo de equivalencia en las armas que se iban a utilizar, así como lugar y el tiempo del encuentro. Sin embargo, después el Derecho tuvo que prohibirlo porque el daño que con el duelo se causaba (en

17. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. ED.U.N.A.M. ed.1ª, México 1983. pp.355.

ocasiones hasta la muerte) era mayor que el daño inferido a su honor, por lo que se considero como figura delictiva, no al duelo por sí mismo, sino en razón a los daños causados (lesiones u Homicidio) aun cuando como hasta la fecha la penalidad es atenuada.

El Código Penal del Distrito Federal señala en su articulo 297:

" Si las lesiones fueron inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los articulos que anteceden, podran disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos según que se trate del provocado o del provocador y teniendo en cuenta la menor o mayor importancia de la provocación y lo dispuesto en los articulos cincuenta y uno y cincuenta y dos."

y en el articulo 308 del mismo ordenamiento se señala:

"Si el homicidio se comete en riña, se aplicara a su autor de 4 a 12 años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de 2 a 8 años de prisión..."

Por lo anterior el duelo, por las consecuencias que ocasiona en la integridad física de las personas es un delito: "del que se niega a aceptar un desafío cumple con la ley, pero se expone al desprecio social sobre todo en la

época en la cual el duelo se empezó a regular por el Derecho; quien acepta el duelo, satisface las exigencias sociales y, al propio tiempo al lesionar o matar a su contrincante se transforma en delincuente."(18)

2.1.9.3. TESIS DE EDUARDO GARCIA MAYNEZ.

" En nuestro concepto, - dice García Maynez - la distinción entre regulación jurídica y convencionalismos sociales debe hacerse atendiendo al carácter bilateral de la primera y a la indole unilateral de los segundos. A diferencia de las niormas del Derecho, que poseen siempre estructura imperativo-atributiva los convencionalismos son en todo caso unilaterales.

Ello significan que obligan más no facultan...Aún cuando derecho y convencionalismos coinciden en su exterioridad, siempre sera posible distingirlos en función de las otras dos notas. La regulación jurídica es bilateral y exige una conducta puramente exterior; los convencionalismos prescriben también una conducta externa, pero tienen estructura unilateral".(19)

Se considera como un deber impuesto por una norma de

18. CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, CARRRANCA Y RIVAS Raúl, Código Penal anotado ED.Porrúa, México 1991. ed 16ª. pp.563.

19.GARCIA MAYNEZ Eduardo. Ob. Cit. pp.33

trato social de cortesía, el ceder el asiento a una dama que viaja en un transporte colectivo, pero tal deber no constituye una deuda que faculte legalmente a exigir la obsequiosidad de sea regla de trato social, porque de ser así esta se convertiría en obligación jurídica. Ahora bien, las normas morales y las reglas de trato social son unilaterales; pero aquellas exigen en todo caso la rectitud de intención mientras que estas quedan plenamente cumplidas cuando el sujeto realiza u omite los actos respectivamente ordenados o prohibidos sin importar los móviles de su actitud.

En resumen, las normas de trato social se asemejan a las normas jurídicas en su índole externa pero difieren de ellas en su unilateralidad; en cambio con las normas morales coinciden en su unilateralidad pero se distinguen en cuanto a la intención que debe imperar en el sujeto llamado para cumplirlas. Por lo tanto exterioridad y bilateralidad son atributos del derecho, unilateralidad e interioridad de la moral y exterioridad y unilateralidad de las normas de trato social.

Sigue diciendo García Maynez que otras de las diferencias que existen entre las normas jurídicas y las reglas de trato social consiste en que : " la sanción de estas últimas es generalmente indeterminada, no únicamente en lo que a su intensidad respecta, sino a lo que a su naturaleza concierne. Las sanciones del derecho, en cambio

hallanse determinadas casi siempre en cuanto a su forma y cantidad inclusive en los casos en que se deja al juez cierta libertad para imponerlos como sucede el la institución del arbitrio judicial, de antemano puede saberse cual será la índole de la pena y entre que límites quedara comprendida".(20)

Las sanciones jurídicas son previsibles y deben de aplicarse por órganos especiales y competentes para ello de acuerdo con un procedimiento previamente fijado; las sanciones sociales no pueden preverse en todos los casos y su intensidad asi como su forma de aplicación dependen de circunstancias especiales de grupo, ya que la violación de una misma norma de trato social suele provocar reacciones diferentes, en cambio, la violación de la misma norma jurídica, debe sancionarse, si las circunstancias no varían en igual forma.

2.2. NATURALEZA Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS NORMAS JURIDICAS.

2.2.1. NOCION DE NORMA JURIDICA.

La norma jurídica esta constituida por dos elementos esenciales, el material y el formal, sin cuya concurrencia, hablando en terminos estrictos, no existe.

20. Ibidem, pp.34.

"Para el jurista frances Julien Bonecase, la ley tiene dos significados, uno estricto, la ley es una regla de Derecho directamente emanada del Poder Legislativo, con aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva: pero en su sentido amplio, la Ley es una regla abstracta y obligatoria de conducta, de naturaleza general y permanente, que se refiere a un número indefinido de personas, de actos o de hechos, con ampliación durante un tiempo indefinidos y dotada del carácter coercitivo del Derecho".(21)

La definición que de ley en sentido estricto hace Bonecase, se refiere esencialmente al elemento formal de las normas jurídicas cuando menciona a quien la elabora, sin embargo al señalar que "...emana del Poder Legislativo..." , con aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, no es muy correcta su apreciación, ya que no en todos los casos las normas jurídicas emanan del Poder Legislativo, ni tampoco son aprobadas y sancionadas por el Poder Ejecutivo; nosotros preferimos señalar que las normas jurídicas son elaborada por una autoridad socialmente instituida y competente, de

21. BONECASSE, Julien. Introduccion al Estudio del Derecho. Traducida por Jose M. Cajica Jr. ED.Cajica ed.3ª Puebla, México, 1944 pp.33. Citado por PENICHE LOPEZ Edgardo. Introduccion al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. ED. Porrúa. ed 22ª, México 1991. pp.37

esta manera abarcamos a todas las autoridades que legalmente tienen facultades para crear normas jurídicas y que son objeto de estudio en la presente Tesis.

Ahora bien, Julien Bonecase al definir al a ley en su sentido amplio de los elementos esenciales que deben contener las normas jurídicas en su aspecto material, los cuales analizaremos en el punto siguiente.

2.2.2. EL ELEMENTO MATERIAL DE LAS NORMAS JURIDICAS.

Al analizar la definición de Ley en sentido amplio dada por Julien Bonecase, podemos inferir que el elemento material de las normas jurídicas se integra de tres condiciones o elementos esenciales, para ser consideradas como tales, que son:

- a). su carácter obligatorio,
- b). su naturaleza general y,
- c). que se establezca en terminos abstractos.

Son estos los elementos que debe contener toda norma jurídica, al faltar cualquiera de ellos, la norma jurídica como tal no existe por desaparecer su elemento material.

A continuación estudiaremos cada uno de estos aspectos que forman el elemento material de las normas jurídicas.

2.2.3. EL CARACTER OBLIGATORIO DE LAS NORMAS JURIDICAS.

Toda norma jurídica debe ser obligatoria; si no lo fuera, perdería su carácter y dejaría de ser una manifestación verdadera del Derecho, ya que este no alcanzaría sus fines naturales y sus reglas caracterían de fuerza impositiva.

En el capítulo segundo de esta tesis, el hablar de las diferencias que existen entre las normas morales y las jurídicas señalamos que éstas últimas tienen como una de sus características esenciales el poder ser impuestas coercitivamente y abordamos este tema. Ahora, únicamente hablaremos de la sanción como el medio coactivo que sirve para imponer la observancia de la norma jurídica, pero antes es importante conocer cual es la estructura lógica de éstas.

"La norma jurídica preconiza o supone un acontecimiento que al ocurrir produce consecuencias previstas en la misma norma. En este punto los enunciados del Derecho se asemejan por cuanto estatuyen relaciones de causa a efecto.

Toda causa tiene un efecto. Ningún efecto se produce sin causa.

Tocante a la norma jurídica la causa que genera su aplicación es lo que se conoce con el nombre de Supuesto Jurídico; sin su existencia el precepto resulta inoperante. La estructura de la norma jurídica tiene que ser lógica en virtud de que científicamente tiende a ser aplicable con rigorismo causístico".(22)

Resulta claro que al cumplirse el supuesto previsto por la norma, se deberá dar de esta misma manera la consecuencia jurídica o sanción prevista por la propia norma; entre el supuesto y la consecuencia se establece un nexo llamado relación Jurídica. La sanción no es siempre ostensible, porque las normas jurídicas son observadas y cumplidas generalmente en forma voluntaria por la sociedad; la sanción solo se manifiesta cuando se realiza el supuesto jurídico y no se cumple o se observa la consecuencia jurídica.

Ahora bien, como ya vimos no sólo las normas jurídicas al no ser observadas acarrear una sanción, ya que existe otro tipo de normas que también al ser transgredidas traen consigo ciertas consecuencias o efectos, la diferencia esencial radica en que las normas jurídicas, en caso necesario y si es posible, son aplicadas e impuestas por la fuerza; ya que en primera instancia el sentido primario de

22. PENICHE LOPEZ, Edgardo. Ob. Cit. pp.27.

toda norma jurídica es el de imponer a toda costa la conducta debida, pero si ello no es posible, la sanción consistirá en exigir al transgresor de la norma jurídica, que realice una conducta que remplace y constituya a la que no es posible realizar.

Aunque la aplicación de la ley no requiere usualmente la intervención de la autoridad, en virtud del acontecimiento voluntario y espontáneo de los interesados. Sin embargo, existen casos en que invariablemente debe intervenir alguna autoridad para comprobar la realización del supuesto jurídico que motiva la aplicación de su consecuencia o sanción, como en el derecho penal, que necesariamente debe quedar probada la comisión del delito para aplicar la consecuencia legal, que es la pena.

En síntesis, podemos señalar que la consecuencia que atribuye la norma jurídica a la no observancia de lo preceptuado por ella, es lo que se denomina sanción jurídica, la cual puede traducirse en cumplimiento forzoso, cuyo fin consiste en obtener la observancia de la norma infringida, o en su defecto, indemnización, consistente en obtener del sancionado una prestación equivalente al deber jurídico primario, o por último, la sanción puede consistir en un castigo cuya finalidad es imponer una pena, como por ejemplo, el pago de costas judiciales, al sujeto incumplidor del deber jurídico.

"No persigue por tanto el castigo el incumplimiento del deber jurídico primario ni la obtencion de prestaciones equivalentes. De lo anterior se traduce que las relaciones entre el deber jurídico primario y el constitutivo de la sanción, son de dos naturalezas; una de coincidencia como es el cumplimiento forzoso y otra de no coincidencia como es la indemnización y el castigo".(23)

Por último es necesario mencionar que las sanciones en el Derecho Penal reciben la denominacion específica de pena, la cual es definida como "El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución, de una sentencia, al culpable de una infracción penal".(24)

La vida en sociedad exige que nos abstengamos de realizar ciertos actos que harían imposible la convivencia, como por ejemplo: matar, y que hagamos otros que son indispensables para la existencia de la comunidad, por ejemplo: pagar los impuestos.

En estos casos, cada norma se descompone en realidad en dos: la que autoriza, ordena o prohíbe y la que amenaza con

23. PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. ED. Porrúa. ed.10ª, México 1990. pp.99.

24. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. (Parte General). ED. Nacional, ed.9ª, México 1976. pp.579.

la sanción al que no cumpla aquella orden o prohibición. Se prohíbe matar y se amenaza al que mate con una pena de determinados años de prisión.

"Es interesante señalar, sin embargo, que en vano buscaremos en los textos legales, en éste y en otros muchos casos, la norma que expresamente prohíba matar. Lo único que hallaremos son normas que determinan la pena del que mate. De este hecho no debe deducirse, como algunos han hecho, que no existen tales prohibiciones y órdenes, sino simplemente que no se expresan porque están sobreentendidas en esas amenazas de sanción".(25)

2.2.4.LA GENERALIDAD DE LA NORMA JURIDICA Y SU ABSTRACCION.

Para definir los otros dos elementos materiales de las normas jurídicas, citaremos al maestro Francés León Duguit quien sostiene en su libro "Manual de Derecho Constitucional" lo siguiente:

La ley es una disposición establecida por vía general. Queremos decir con esto que la ley constituye en sí misma una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que

25. LATORRE SEGURA, Angel. Introducción al Derecho. ED. Ariel, ed. 5ª, Barcelona España, 1972.pp.17

sobrevive a ésta aplicación y que sigue aplicandose mientras no se derogue, a otros casos idénticos al previsto. Este carácter de generalidad subsiste aun cuando de hecho no se aplique la ley mas que una sola vez. La disposición dictada por via individual se establece, en cambio, en atención aun caso determinado exclusivamente. Una vez aplicada, desaparece la ley. Puesto que el propósito especial, concreto, exclusivo, para el cual se dictará, se ha realizado o se ha logrado ya. La disposición de la ley dictada con carácter general sobrevive a su aplicación a una o muchas especies determinadas. Por ser general es, asimismo, abstracta; con lo que se da a entender que, al dictarse, no se tiene en cuenta especie o persona alguna. La disposición por via individual y concreta no es una ley en sentido material; será una ley en sentido formal si emana del órgano Legislativo. Desde el punto de vista material puede ser, según las circunstancias, un acto administrativo o un acto jurisdiccional".(26)

Como podemos observar, las normas jurídicas deben establecerse en términos generales, deben ser disposiciones aplicables no ha determinadas personas o actos en particular, sino que deben ser dirigidas a regular un número

26.DUGUIT, León. Manual de Derecho Constitucional pp.88, Citado por BURGOA IGNACIO, Las Garatías Individuales. ED. Porrúa, ed. 11ª, México 1978. pp.305

indeterminado e indefinido de actos y personas. Todo sujeto al caer dentro del supuesto jurídico queda sometido a la órden general de la norma jurídica.

Una vez expedida la norma jurídica, podrán o no presentarse casos que realicen el supuesto, pero se aplicará la consecuencia en el momento en que se opere el primero. Es decir, la norma jurídica debe expresarse en términos abstractos para aplicarse a casos concretos cuyo número el legislador no puede preveer, lo cual lo obliga a hacer abstracción de ellos.

Ahora bien, existen normas jurídicas que regulan situaciones abstractas determinadas, normas que se agrupan en un mismo cuerpo de leyes y que son llamadas leyes especiales, tal es el caso del Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Finanzas, de Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, etc. Lo que peculiariza a una ley especial es la circunstancia de que opera en una situación jurídica determinada, pero al referirse a ella lo hace de manera abstracta, general, impersonal y alude a individuos indeterminados e indeterminables en cuanto a su número.

Así las leyes que mencionamos, rigen respectivamente, para la situación especial del comerciante de las empresas mercantiles, de las instituciones de fianzas y para los

títulos de crédito, pero al regularlos, lo hace en forma general y abstracta, porque comprende indistintamente a todas las personas que sean o puedan ser comerciantes o a todas las personas morales mercantiles presentes o futuras, o a todas las instituciones de fianza actuales o por constituirse, o a todos los giradores presentes o futuros, sin ceñirse a un comerciante, a una sociedad mercantil, a una institución afianzadora o a un girador individualmente considerados.

Por lo anterior, una ley especial no deja de ser general y abstracta, debido a que no regula situaciones individuales que se refieran a una sola persona o a un número limitado de sujetos, sino que se refiere a todo individuo o entidad moral que se encuentre en la posición abstracta determinada que rige.

Como hemos visto, todas las disposiciones legales desde el punto de vista material deben ser abstractas, impersonales y generales, ya que al no tener estos elementos estaríamos ante una ley privativa, la cual regula situaciones en relación con una sola persona o varias pero perfectamente bien determinadas y concretas.

El maestro Juventino V. Castro nos define a las leyes privativas como aquellas "...que no reúnen las características de las normas jurídicas de generalidad,

abstracción e impersonalidad que le corresponden, ya que se refieren a regulaciones creadas especialmente para un caso concreto, violándose el principio de la igualdad que frente a la ley deben tener todas las personas que concurren en la hipótesis jurídica de la norma". (27)

Esta garantía de igualdad se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 13.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas..."

Por otro lado, la jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado con claridad lo que se debe entender por "Ley Privativa", al señalar que:

"Leyes Privativas.- Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos a que previenen, en cuanto que no sean abrogadas).

27. CASTRO JUVENTINO V., Lecciones de garantías y Amparo ED. Porrúa. ed.7ª, México 1992. pp.177

Una ley que carece de éstos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el Artículo 13 Constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa en el sentido material, puesto que la falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil, como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado Artículo 13 Constitucional".(28)

La tesis jurisprudencial que acabamos de ver, prohíbe que se apliquen a una persona, leyes privativas, sin embargo la actividad legislativa esta exenta o no cae en la prohibición Constitucional de expedir leyes de ésta indole.

Esta situación, no obstante, en nada hace nulatoria la garantía individual de que nadie puede ser juzgado por disposiciones legales privativas, ya que la norma jurídica no afecta a nadie hasta no ser aplicada, a no ser que sea auto aplicativa en cuyo caso opera la prohibición consignada en la parte inicial del Artículo 13 la cual se puede hacer valer por medio del juicio de amparo.

28. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice del Tomo CXVIII, Tesis 643, Tesis 17 de la compilación 1917-1965 y 76 del apéndice 1975.

La garantía de igualdad consistente en que a nadie puede aplicarse es de consagración y de vigencia real relativamente reciente.

En la historia se observa a menudo la expedición de leyes privativas dictadas en perjuicio de unas o varias personas determinadas, sobre todo en materia criminal.

La declaración francesa de 1789, en su artículo VI al consagrar la igualdad legal, propiamente desautorizaba la expedición de leyes privativas, que vinieron a desvirtuar esa igualdad. Hasta aquí lo referente al elemento material de las normas jurídicas ahora abordaremos el tema relacionado con las autoridades legalmente facultadas para crearlas, lo cual constituye su elemento formal.

2.2.5. EL ELEMENTO FORMAL DE LAS NORMAS JURIDICAS.

Como ya mencionamos al principio de este capítulo, la norma jurídica es una regla abstracta general y con carácter obligatoria, elaborada por el poder público, es decir por una autoridad socialmente constituida y competente.

En los pueblos de organización política más adelantada, esta función pertenece característicamente a un órgano especial llamado poder legislativo: pero esto no quiere

decir que en un principio no pueda realizarla cualquier otro organo de gobierno, ya que esta función no es absolutamente privativa del poder legislativo, sino que cooperan a menudo con el otros organos del estado o tienen estos en ciertos casos la facultad de crear normas juridicas, tal como sucede en nuestro país.

Con arreglo en la forma política que un estado tiene en un momento historico, ciertos hombres o grupos de hombres, a través de mecanismos establecidos en esa forma política dictan normas jurídicas que son atribuidas al estado como actividad permanente. Esto hace que la vigencia de esas normas sea tambien permanente, no en el sentido que no puedan cambiar ya que cambian y aveces con frecuencia, sino en el sentido de que la mudanza de esos hombres que las dictaron o de la forma politica a cuyo amparo nacieron, no supone su desaparición.

Tal cambio solo puede tener lugar por una nueva decisión de los hombres que constituyen los organos habilitados para expedir normas jurídicas en cada momento. Asi, conviven en la misma epoca normas jurídicas de diversas fechas y nacidas en las mas variadas circunstancias políticas, asi como de diversas categorias.

"No solo el estado puede crear derecho, sino que tiene hoy el monopolio de su creación en el sentido de que dentro

de sus límites no puede existir otro derecho que el dictado o reconocido por él." (29)

En efecto, no todas las normas jurídicas son expedidas directamente por el estado, ya que las legislaciones reconocen en ciertos casos otras fuentes de derecho, como la costumbre o los principios generales del derecho, dandoles el carácter de obligatorios y por este medio el estado al reconocerlos les da fuerza obligatoria como a las normas jurídicas expedidas por él. El estado fija los casos, condiciones y límites en que estas fuentes de derecho pueden ser reconocidas y aplicadas como si fueran normas jurídicas.

Afirmar que el estado crea el derecho quiere decir que determinadas personas o grupos de personas, que conforman instituciones u órganos, están facultados para el ordenamiento jurídico de ese estado para producir normas jurídicas. Cuales sean esos órganos y las formalidades que han de sujetarse para la creación de esas normas jurídicas, depende también del propio ordenamiento jurídico del Estado.

Y decimos que característicamente es el órgano legislativo el que crea las normas jurídicas de un Estado, ya que en los sistemas políticos en donde existe división de poderes, es este órgano el que en forma primordial realiza

esta función, pero no el único, ya que junto a él existen otros órganos que coadyuvan con aquel en la función legislativa, o bien tienen facultad de crear normas jurídicas aun cuando sean de diversa categoría.

2.3.ORGANOS FACULTADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA CREACION DE NORMAS JURIDICAS.

Si todas las normas jurídicas que se expiden en un estado tuvieran que ser discutidas y aprobadas por el poder legislativo esto traería consigo muchos inconvenientes, además de ser una carga de trabajo tan grande que no la podría realizar; de ahí, que el mismo derecho de un Estado, faculte a otros órganos del poder público a elaborar normas jurídicas.

En el presente punto mencionaremos y estudiaremos de forma brevisima a los órganos cuya función de crear normas jurídicas les es conferido por nuestra carta fundamental. Lo anterior debido a que entrar en el profundo estudio del Poder Constituyente, teorías que fundan su existencia, historia en México en particular así como proceso de creación de la ley, constituirían en si mismo un tema bastante amplio, por lo cual para no divagar en todos estos amplios aspectos nos concretaremos a desentrañar los puntos relevantes para nuestro tema de investigación por lo que empezaremos definiendo y mencionando un concepto básico relacionado a la división de poderes.

2.3.1. Algunas consideraciones sobre el concepto de soberanía en relación con la Ley fundamental de un Estado.

Como ya se menciono con anterioridad en el presente trabajo la finalidad de la separación de poderes es el equilibrio en función de las facultades otorgadas a los mismos siendo base para la presente idea las teorías vertidas por Montesquieu al respecto, materialisándose en nuestra legislación en el artículo 49 de la Constitución que menciona: " Artículo 49. El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse Legislativo en un individuo salvo en casos de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar."

Como todos sabemos el Estado Mexicano se divide para su mejor ejercicio en los tres poderes mencionados con anterioridad, sin embargo antes de entrar al estudio del poder Legislativo que es el que nos ocupa en el presente punto tocaremos de manera somera el punto de la soberanía que como elemento constitutivo del Estado tiene profunda relación con la facultad legislativa.

Al respecto la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 nos menciona: " La soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. ", es decir en virtud de la soberanía que reside en el pueblo se constituye el Estado Mexicano, sin embargo seria prudente establecer un concepto de soberanía que nos permita comprender con más claridad la creación y establecimiento del Estado, para lo cual es conveniente que hagamos un pequeño esbozo historico sobre el concepto de soberanía con Bodino, la escuela Aristotelica-Tomista Española y los doctrinarios que influyeron en la Revolución Francesa para posteriormente analizar las notas especificas de la soberanía con las objeciones que se le hacen a este concepto.

La soberanía es un producto historico y no fue conocida en la antigüedad por que no había un poder ajeno al Estado que se le opusiera. La idea nace a finales de la Edad Media para justificar la victoria que alcanzó el Rey sobre las tres potestades que le habian mermado autoridad: el Papa, de quien se reivindicó la integridad del poder temporal, el Imperio, a quien le nego el vasallaje que como reminiscencia del imperio Romano le debian los principes al emperador y los señores feudales, de quienes recupero la potestad

pública, que en todo o en parte había pasado a su patrimonio.

Bodino definió por primera vez en su libro "La Republica" (1576), al Estado como "El recto gobierno, de varias familias y de lo que les es común con potestad soberana" (30) y posteriormente señala que la soberanía es "El poder supremo sobre los ciudadanos y subditos no sometidos a las leyes".

En el siglo XVI hubo una renovación en la tradición Aristotelico-Tomista en relación con el Estado principalmente, a través del pensamiento de los Españoles Francisco Vitoria, el padre Mariana y Francisco Suárez. De ahí se derivó una corriente en relación a la soberanía que hace provenir el poder de Dios en forma indirecta a través de la comunidad social que es su titular inmediato, en contra posición a la corriente que hace descansar en el Rey la fuente de poder de una manera absoluta.

Los doctrinarios que influyeron en la Revolución Francesa, principalmente John Locke y Juan Jacobo Rousseau, buscan dar un fundamento a la soberanía, puesto que el poder surge del seno mismo de la comunidad política, fundando esta explicación en la naturaleza misma del hombre.

Esta teoría denominada del contrato social realiza por Juan Jacobo Rousseau parte de que el hombre en un principio

30. BODINO JUAN. La República. Citado por SABINE GEORGE H., Historia de la Teoría Política. Traducido por Vicente Herrero, ED. Fondo de Cultura Económica. ed. 6ª. México 1975. pp.301

vivía en un Estado de naturaleza primitivo donde gozaba de libertad plena, sin embargo no podría satisfacer todas sus necesidades, por el hecho mismo de gozar de esa libertad que impedía coordinar la ayuda de sus semejantes para la satisfacción mutua de necesidades, entonces, y debido precisamente a la condición social del hombre, acuerda la creación de una comunidad política que puede encauzar y orientar sus actividades hacia la constitución de un fin que es precisamente el interes de todos, sacrificando algo de esa libertad plena en aras de la formación del Estado.

Pero no obstante esta transmición del poder que se hace al Estado, unicamente se le da en la medida en que sea necesario para lograr que se cumplan los fines propios de la comunidad política, en todo lo restante la soberanía queda depositada en el pueblo.

A raíz de la Revolución Francesa nace el Estado moderno y las principales Constituciones adoptan la teoría de la soberanía popular y se les atribuye como una característica esencial del poder del Estado.

Todas las anteriores teorías y diversos doctrinarios definen ala soberanía en diferentes formas por ejemplo, Héctor Gonzales Uribe nos menciona: "El poder del Estado no tiene ningun otro por encima de él por esos se le llama soberano, no es un simple poder superior con respecto a otros poderes inferiores, si no que en la escala jerarquica ocupa el puesto más alto. Hay una relación de

supraordenación frente a la cual todos los demás poderes aparecen como subordinados". (31)

El maestro Herman Heller señala que "La soberanía es la cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquiera otra voluntad decisoria universal efectiva. Este concepto, en su aspecto positivo, significa que la unidad de voluntad a la que corresponde la soberanía es la unidad decisoria universal suprema dentro del orden del poder de que se trate".

Por todo lo anterior podemos decir que la soberanía consiste en la facultad de determinación que un Estado de si mismo y la facultad de organizar la comunidad limitando y distribuyendo competencias, y que igualmente no habrá supeditación por parte del Estado a cualquier norma u órgano superior a él ya que el mismo Estado es el máximo ordenamiento dentro de la esfera jurídica, y por lo mismo dicha soberanía reside en la comunidad.

De tal suerte los poderes públicos creados por la Constitución no son los titulares de la soberanía, no los son por que la autoridad esta fragmentada en virtud de la división de poderes, ni siquiera es propio hablar de una soberanía repartida entre los órganos . La última fuente del poder es, pues, el pueblo, que desde la adopción de la constitución no ha estado investido de soberanía, la voz del

31.GONZALEZ URIBE, Hector, Teoría Política. ED.Porrúa. ed.7ª, México 1989. pp.317.

pueblo solo puede oirse, cuando se expresa en las épocas y condiciones que el mismo ha prescrito y señalado en la constitución, ya que la potestad misma de alterar o modificar la constitución solo puede ejercerse por causales jurídicos.

2.3.2. El Poder Legislativo:

El poder Legislativo se encuentra contemplado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 50 el cual nos indica que se deposita en un Congreso General, el cual se encontrara dividido en dos camaras una de Senadores y otra de Diputados.

Es en la Sección II, que nos habla de la iniciativa y formación de las leyes, dentro del artículo 71, en donde se menciona a quien compete el derecho de iniciar leyes o decretos siendo:

- "I. Al presidente de la Republica;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados."

Por lo que se puede observar que constitucionalmente solo el poder Ejecutivo y el Legislativo propiamente tendran esta facultad normativa, las facultades del Congreso se encuentran contenidas en el artículo 73 de la Constitución y es en la fraccion X en donde se le da facultad para legislar en toda la Republica sobre hidrocarburos, mineria, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos,

intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. De igual forma en la fracción XII se contempla la facultad de congreso para dictar las leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra; en la fracción XV del referido artículo se contempla la facultad por parte del Legislativo para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, de igual forma se les concede facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República, lo anterior en la fracción XVI. En la fracción XVII para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción nacional; en la fracción XX para expedir leyes del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano; la facultad de expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la federación, el Distrito Federal los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el ámbito Federal, se encuentran contempladas en la fracción XXIII; en la fracción XXIV se

faculta al Congreso para expedir la Ley orgánica de la contaduría mayor; por otra parte en la fracción XXIX-B se faculta al Congreso para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales; en la fracción XXIX-C para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal y de los Estados y de los Municipios, el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el parrafo tercero del articulo 27 de esta Constitución; así mismo la fracción XXIX-D faculta al Congreso para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social; fracción XXIX-E en esta se le da facultad al congreso para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económicos, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios; en la fracción XXIX-F se menciona la facultad del Congreso para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional; en la fracción XXIX-G se menciona la facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en

materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; en la fracción XXIX-H se menciona la facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos sobre sus resoluciones; y en la fracción XXX para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. Por otra parte la Constitución Política faculta al Congreso de la Unión para legislar en lo relativo al Distrito Federal con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa; lo anterior en virtud del contenido del Artículo 122 Constitucional Fracción I, en el citado numeral del cuerpo de leyes invocado, pero en la fracción III faculta al Congreso de la Unión a legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal. Por último en el artículo 3 constitucional fracción VIII se menciona que el Congreso de la Unión, con el fin de unificar la educación en toda la República expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios.

2.3.3. El Presidente de la República.

En nuestra carta fundamental en su artículo 80 se consigna: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Y es en el artículo 89 de la misma Constitución en donde se emenciona la facultad del Ejecutivo de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; lo anterior en la fracción I del mencionado numeral. Con lo que se fundamenta la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo de la Federación. Así mismo el artículo 122 de la carta fundamental en su apartado B manifiesta que corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos iniciar leyes entre el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal.

2.3.4. La legislatura de los Estados.

Estas legislaturas basaran su actuación basandose en la Constitución Política de la Entidad Federativa de la que sean parte, pero en ningun momento podrán contravenir ni estar por encima de la Constitución Federal.

2.3.5. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le

confiere en su artículo 122 dentro de su base primera fracción V las siguientes facultades Legislativas:

- a) Expedir su ley orgánica;
- b) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor, y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;
- c) Expedir las disposiciones que rigen las elecciones locales en el Distrito Federal;
- d) Legislar en materia de Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimiento administrativos;
- e) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariada y registro nacional de la propiedad y de comercio;
- f) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso de suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- g) Legislar sobre los servicios de Transporte Urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- h) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo, desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos;

fomento cultural civico y deportivo; y funcion social educativa;

i) Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;

j) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo para el Distrito Federal;

k) Presentar iniciativas de leyes y decretos en materia relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

2.3.6. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Este funcionario publico tiene como facultad presentar iniciativas de leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo anterior le otorga la facultad reglamentaria.

2.4. FACULTAD NORMATIVA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por principio de cuentas pareceria equivocado el titulo con el cual se incia el presente apartado, sin embargo lo que se pretende establecer se encuentra intimamente ligado con todo lo vertido a lo largo del presente capítulo lo que veremos a continuación.

Debemos en principio distinguir entre los actos de gobierno, aquellos de naturaleza formal legislativa, es decir formalmente todo acto que provenga del Poder Legislativo se tendrá como Legislativo siendo indudable que

no todos los actos realizados por este poder tienen una naturaleza material correspondiente.

Por ejemplo, la actividad que realizan los representantes del pueblo que integran, bien un parlamento, camaras, cortes, soviets, etcetera, para la formulación de una ley, es decir, el objetivo, da por resultado la creación de la ley, y en este sentido una dependencia del poder ejecutivo como lo es en este caso la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no obstante su carácter formal de ejecutiva, puede en un momento determinado realizar en ejercicio de sus funciones una actividad normativa.

A mayor abundamiento a lo anterior podemos manifestar que la ley es un acto de imperio del Estado que tiene como elemento sustanciales la abstracción, la imperatividad, y la generalidad y por virtud de las cuales entrañan normas jurídicas que no contraen su fuerza reguladora a casos concretos, personales o particulares numericamente limitados, presentes o preteritos, si no que la extinguen a todos aquellos, sin demarcación de numero, que se encuadren o pueden encuadrarse dentro de los supuestos que prevean.

Al efecto, Duguit ha dicho "Desde el punto de vista material es ley todo acto que posee, en sí mismo, el carácter intrínseco de ley y esto con entera independencia del individuo o de la corporación que realiza el acto. Es, pues acto legislativo según su propia naturaleza, pudiendo ser, al mismo tiempo, una ley formal, pero también no serlo,

como frecuentemente sucede. Cuando se quiere determinar que es la función Legislativa, lo que debe determinarse, únicamente, pero absoluta y enteramente, es el carácter del acto Legislativo material." En cuanto a los elementos generalidad y abstracción de la ley, el distinguido profesor de la Universidad de Burdeos se expresa así; "La ley es una disposición establecida por vía general. Queremos decir, con esto, que la ley constituye en sí misma una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que sobrevive a esta aplicación y que sigue aplicándose, mientras no se derogue, a todos los casos idénticos al previsto. Este carácter de generalidad subsiste aun cuando de hecho no se aplique la ley más que una sola vez. La disposición dictada por vía individual se establece, en cambio, en atención a un caso determinado exclusivamente. Una vez aplicada, desaparece la ley, puesto que el propósito especial, concreto, exclusivo, para el cual se dictara, se ha realizado o se ha logrado ya. La disposición de la ley dicta con carácter general sobrevive a su aplicación a una o a muchas especies determinadas. Por ser general es, asimismo, abstracta; con lo que se da a entender que, al dictarse, no se tiene en cuenta especie o persona alguna. la disposición por vía general y abstracta es una ley en sentido material. La disposición por vía individual y concreta no es una ley en sentido material; será una ley en sentido formal si emana del órgano legislativo. Desde el punto de vista material puede

ser, según las circunstancias, un acto administrativo o un acto jurisdiccional."(32)

Por su parte Kelsen sostiene que "En la función legislativa, el Estado establece reglas generales, abstractas; en la jurisdicción y en la administración, despliega una actividad individualizada, resuelve directamente tareas concretas; tales son las respectivas nociones más generales. De este modo, el concepto de legislación se identifica con los de producción, creación, o posición de Derecho."(33)

De acuerdo con estas ideas, todo acto de autoridad que establezca normas jurídicas con la tónica señalada, será siempre una ley en su contextura intrínseca o material, aunque no provenga del órgano estatal en quien se deposite predominantemente la función legislativa. En puntual congruencia lógica se afirma, lo contrario, que no todo acto que emane de dicho órgano es una ley si sus notas esenciales son no la abstracción, la impersonalidad y la generalidad, sino la concreción, la personalidad y la particularidad que caracterizan a los actos administrativos y jurisdiccional según sean los actos que realice conforme a su competencia constitucional. A través de esta

32.MANUEL D. DROIT CONSTITUTIONNEL pp.88,90,91. Citado por BURGOA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. ED. Porrúa. ed.8ª. México 1991. pp.610.

33.Ibidem. pp.611

consideración se corrobora lo indebido o incorrecto de la identificación entre el órgano y el poder, pues sería absurdo que el "poder legislativo" como función "ejerza" los otros dos poderes o viceversa.

Atendiendo a los elementos materiales de la ley, ésta no sólo es aquélla que expide el órgano investido preponderantemente con la facultad legislativa, como el Congreso de la Unión, sino que su misma naturaleza la tienen los actos emanados de otras autoridades del Estado, siempre que ostenen los atributos de abstracción, generalidad e impersonalidad. Esto acontece con los llamados reglamentos heterónomos o autónomos que elaboran el Presidente de la República o los gobernantes de las entidades federativas, pues aunque desde el punto de vista formal sean actos administrativos por provenir de órganos de esta índole, en cuanto a su materialidad intrínseca contienen normas jurídica que presentan los aludidos caracteres.

De estas consideraciones se concluye que no todo acto del órgano legislativo es una ley, a pesar de que tenga esta denominación.

Bien se ve, por lo que se ha expuesto, que el poder legislativo, como actividad o función del imperio del Estado es susceptible de ejercerse por cualquier órgano de autoridad según la competencia respectiva que establezca la constitución. En otras palabras, las normas jurídicas generales, abstractas e impersonales que integran el derecho positivo y cuya creación es el objeto inherente al poder o

actividad legislativa, pueden emanar no solo del órgano legislativo propiamente dicho, sino también de otros en quienes por excepción o temperamento se deposita constitucionalmente. Tal como sucede en el caso que nos ocupa de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y en específico los acuerdos emitidos por el procurador ya que no obstante no encontrarse sujetos aun proceso legislativo similar a las de las normas jurídicas en su sentido estricto, comporte con esta característica que hacen innegable su connotación de obligatorias externas, coercibles, abstractas, generales, y que si bien es cierto la legislación y la doctrina consideran pertinente denominar de un forma distinta, no modifica en esencia su naturaleza jurídica como tal.

Por lo que podemos afirmar que la mencionada facultad normativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende de su ley orgánica, así como del reglamento interno de la misma, razones estas por las que en el siguiente capítulo se transcribieran para su análisis y estudio.

CAPITULO III.
MARCO JURIDICO.

En el presente capitulo y afin de determinar y establecer la legislación vigente en la realización del presente trabajo de investigación se incluiran el conjunto de normas juridicas que regulan a la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, así como el articulo 21 constitucional que es finalmente la base de la ley fundamental que justifica y crea el mencionado organismo de procuración de justicia.

3.1 ESTUDIO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

Para comenzar este breve estudio comenzaremos por hacer la transcripción literal del mencionado ordenamiento.

"Articulo 21.-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público,

el cual se auxiliara con un policia que estara bajo su autoridad y mando inmediato. Compete ala autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia las que unicamente consistiran en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se le permutara esta por el arresto correspondiente que no excedera en ningun caso de treinta y seis horas.

Tratandose de trabajadores no asalariados la multa no excedera del equivalente a un día de su ingreso.

La resoluciones del Ministerio Publico sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podran ser impugnadas por via juridiccional en los terminos que establezca la ley.

La seguridad publica es un función a cargo de la federacion, del distrito federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regira por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinaran, en los terminos que la ley

señale, para establecer un sistema nacional de seguridad publica."

Como ya se dijo con anterioridad en la presente tesis en el capítulo primero, es en el artículo 21 constitucional, a través del cual se crea la institución del Ministerio Público que a su vez se ve representada por una Procuraduría para efectos de la materia penal así como para el funcionamiento de su labor administrativa dividiéndose esta según su competencia en general de la República, en materia federal, y en general de justicia del Distrito Federal así como en cada uno de los estados en materia local.

En virtud del artículo 21 constitucional que fija en su primera parte que será la autoridad judicial, es decir dependiente del poder judicial la única facultada para la imposición de penas, excluyendo de esta forma cualquier otro organismo de dicha facultad dejando solo a efecto de hacer valer su carácter de autoridad, la potestad de aplicar sanciones por las infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, a las autoridades administrativas. De igual forma establece de una manera clara que la investigación y en su caso ejercicio de la acción penal por la comisión de un acto u omisión que sancione la ley penal sustantiva que dará cargo de la institución del Ministerio Público, así mismo establece la facultad del gobernado de poder impugnar o inconformarse con las resoluciones del Ministerio Público en

el ejercicio de la facultad constitucionalmente otorgada en cuanto al desistimiento y no ejercicio de la acción penal, por vía jurisdiccional es decir ante un juez.

Es importante resaltar el termino maximo que establece el legislador atraves de este articulo en relación a los arrestos que por infraccion a reglamentos podra imponer la autoridad administrativa siendo este de treinta y seis horas, así como tambien establece un principio de derecho fundamental en beneficio de los gobernados consistente en la proporcionalidad que debera guardar la sanción impuesta atraves de multa y los ingresos del infractor o sancionado.

En este mismo articulo se establece ademas de lo anterior la obligación alas diversas competencias gubernativas de acuerdo alas competencias que la misma constitucion establece para la obtención de la seguridad pública, esta consiste en primer termino en la convivencia pacífica y segura que los gobernados deben tener en su vida cotidiana asi como la expedición de reglamentos conducentes ala obtención de esta seguridad, dentro de sus diversas competencias. Por otra parte menciona tambien la cooperación y coordinación de la que deberan ser sujetos la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios para obtener y establecer un sistema nacional de seguridad, haciendose evidente que este se constituye atraves de los sistemas y cuerpos de policia, guardia nacional y todo aquel

organismo de naturaleza civil a contrario sensu que militar, que tenga como finalidad la salvaguarda del bienestar público nacional, al respecto este multicitado artículo menciona los principios en virtud de los cuales la policía sea cual sea su competencia debe de actuar siendo estos la legalidad, es decir actuar dentro de los límites y parametros que la ley les concede. Eficiencia, se pretende que los cuerpos policiales guarden a través de su actuación una actitud eficiente, sin dilaciones, así como profesionalismo y honradez en todas sus diligencias. En este sentido se salvaguarda una garantía social nos menciona el maestro Ignacio Burgoa: "hemos afirmado que la garantía social implica una protección jurídica para los grupos mayoritarios de la sociedad de esta consideración se desprende que dicha garantía tutela, por medio del derecho, los intereses sociales. Por consiguiente, ambos conceptos de garantía social y el de interés social se encuentran inextricablemente unidos. Esta vinculación implica que la garantía social es la forma jurídica de preservar los intereses sociales, constituyendo estos al objeto de dicha preservación. Aplicando la concepción Aristotélica sobre la forma y la materia podremos afirmar que la garantía social equivale a la primera y los intereses sociales a la segunda."(34)

34. BURGOA IGNACIO. Ob. Cit. Las Garantías Individuales. pp.721

3.2 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

El objeto de transcribir el presente ordenamiento es el de conocer y dejar establecido de manera fehaciente la legislación vigente al momento de elaborar la presente Tesis, además de que a lo largo de la misma se hace referencia a la misma en repetidas ocasiones por lo que para una pronta consulta es adecuada que se tenga completa en la presente. Por otro lado al final de cada artículo que se relacione de manera fundamental con el tema que investigamos se hará un comentario dirigido en ese sentido.

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos; presidencia de la republica.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, presidente de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido
dirigirme el siguiente

DECRETO

" EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general en los términos que determinan las leyes;

IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por

objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VII. Proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa comprenden:

I. Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del Tipo Penal del delito y de la probable responsabilidad que corresponda, así como la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenara que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII: Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo

párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley,

resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 4. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esten acreditados los elementos del tipo penal del delito del que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia, o de presentación, en su caso;

II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que

fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación;

VI. Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia, requiera la autorización previa del Procurador o de los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley.

VII. Impugnar en los términos previstos por la ley las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y

VIII. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que les señalen las normas aplicables.

Artículo 5. La vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia comprende:

I. Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federtación como de las entidades federeativas de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los términos del artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III. Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas, que, a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito;

IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

V. Informar a los particulares sobre los procedimientos legales que aseguran las quejas que hubieren formulado en contra de servidores públicos por hechos no constitutivos del delito, y

VI. Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, exesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Las atribuciones en materia de derechos humanos comprenden:

I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conforme a las normas aplicables;

III. Coordinarse en el ámbito de su competencia con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de

Derechos Humanos del Distrito Federal, para procurar el respeto a los derechos humanos, y

IV. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

Artículo 7. Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:

I. Intervenir en su carácter de representante social ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional y

IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

Artículo 8. La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligrosa.

Artículo 9. Las atribuciones relativas a realización y aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;

II. Promover las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la seguridad pública y de la procuración e impartición de justicia;

A través de esta fracción se le confiere al Procurador, titular de la institución del Ministerio Público, la tarea de efectuar no solo las actividades materiales para la mejor procuración de justicia en el Distrito Federal, sino además se le confiere la capacidad y obligación de actuar en el ámbito de la creación de normas con el fin de la mejor procuración de justicia.

III. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo;

IV. Promover la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la investigación y persecución eficaz de los delitos;

V. Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras ciudades, tanto de la República Mexicana

como del extranjero, e intercambiar información y experiencias sobre esta materia;

VI. Participar en el diseño de los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas correspondientes en los términos de las reglas aplicables, y

VII. Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de procuración de justicia del Distrito Federal.

Artículo 10. Las atribuciones en materia de prevención del delito, comprenden:

I. Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores social y privado;

II. Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, y

III. Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

Artículo 11. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como proporcionar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de daños y perjuicios;

III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera.

Artículo 12. Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, comprenden:

I. Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la institución;

II. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;

III. Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría, y

IV. brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recojer las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia.

Artículo 13. El Ministerio Público podrá realizar visitas a los reclusorios preventivos y centros de ejecución de penas y, en su caso, escuchar las quejas de los internos y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de que tuviere conocimiento de alguna conducta

posiblemente delictiva, se iniciará la averiguación previa correspondiente.

Asimismo podrá practicar diligencias, a fin de verificar de las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales sean estrictamente cumplidas.

Artículo 14. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República.

Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares para los mismos fines, en los términos previstos por las normas aplicables.

Artículo 15. La Procuraduría a efecto de establecer líneas de acción para la debida procuración de justicia, podrá celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, con las procuradurías generales de justicia de otras entidades federativas y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios de la República, así como con personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Igualmente y con la debida intervención de las autoridades competentes, podrá concertar programas de

cooperación con instituciones y entidades del extranjero así como con organismos internacionales con objeto de mejorar la procuración de justicia.

Capítulo Segundo.

De las bases de organización.

Artículo 16. La Procuraduría estará a cargo del Procurador titular de la institución del Ministerio Público quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución.

La Procuraduría de conformidad con el presupuesto que se le asigne contará además con subprocuradores, agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, coordinadores, directores generales, delegados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental, agentes de la Policía Judicial, Peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables.

En el presente artículo se designa de manera clara quien sera el Titular del Organismo del Ministerio Público, designando de esta manera al Procurador como tal, y estableciendo su organización en los artículos que le siguen.

Artículo 17. El Reglamento establecerá el número de unidades administrativas de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de éstas y las formas en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia.

El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Esta es la primera manifestación expresa que se hace de los acuerdos que están en estudio por nuestra parte, siendo en este caso su función para adscribir orgánicamente a las unidades administrativas de la Procuraduría, dejando como titular de dicha facultad al Procurador.

Artículo 18. La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

Las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, reserva de la averiguación previa, consignación propuesta del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública información y política criminal y servicios

administrativos y otras en los terminos que señalen las normas reglamentarias y demas dispisiciones aplicables.

De conformidad con las necesidades del servicio el Procurador podra establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Articulo 19. El Procurador será nombrado y removido, en los terminos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser procurador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser originario o vecino del Distrito Federal

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su designación.

IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad minima de diez años, titulo profesional de licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

Artículo 20. El procurador expedira los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la procuraduria.

Es en el presente articulo en donde encuentran base y fundamento todos los acuerdos que expida el procurador y es virtud del contenido de este articulo en donde se puede encontrar una semejanza con la facultad reglamentaria otorgada al presidente de la República, claro esta que en otra competencia muy diferente, pero sin embargo a travez de esta función el procurador tiene una función materialmente legislativa.

Artículo 21. El Procurador podra delegar una o varias de sus facultades salvo aquellas que por las disposiciones aplicables, tengan caracter de indelegables.

Artículo 22. Para ser subprocurador se requiere:

I. Ser Mexicano en pleno ejercicio en sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta años de edad.

III. Poseer con antigüedad minima de cinco años titulo profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

Los subprocuradores supliran al procurador en sus funciones durante sus funciones temporales, en el orden en que se determine en el reglamento.

El oficial mayor también podrá suplir al procurador siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 23. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La policía judicial, y

II. Los servicios periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general, los demás autoridades que fueren competentes.

Artículo 24. La policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato de Ministerio Público en los términos del Artículo veintiuno de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliaran en investigación de los delitos de orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Publico, la policia judicial desarrollara las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa cumplira las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutara las ordenes de aprehensiòn los cateos y otros mandamientos que emitan los organos jurisdiccionales.

Articulo 25. Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Publico, sin perjuicio de la autonomia tecnica e independecia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se somentan asu dictamen.

Articulo 26. Los auxiliares del Ministerio Publico notificaran de inmediato a este, de todos los asuntos en que intervenga.

Articulo 27. El procurador o los servidores publicos en que delegue esta función, podran autorizar al personal de la procuraduria para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que corresponden a ala procuración de justicia.

El auxilio se autorizará mediante la expedición del acuerdo correspondiente, tomando en cuenta los recursos y necesidades de la procuraduría.

El personal autorizado en los terminos de este articulo, no quedara, por ese hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxiliien.

CAPITULO TERCERO.

DEL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL.

Articulo 28. El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regira por las disposiciones del presente ordenamiento, de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Articulo 29. El Instituto de Formación Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la formulación, regulación y desarrollo del servicio civil de carrera de la procuraduría en los terminos de las normas reglamentarias y demas disposiciones aplicables.

II. Establecer los programas para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores publicos de la Procuraduría;

III. Implantar los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios.

IV. Proponer la celebración de convenios , bases y otros instrumentos de coordinación con instituciones similares del país o del extranjero, para el desarrollo profesional;

V. Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores Publicos de la Procuraduría, y

VI. Las demás analogas a las anteriores que le confieran las normas reglamentarias y demas disposiciones reglamentarias.

Articulo 30. El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un director general nombrado por el procurador.

Articulo 31. El Instituto de Formación Profesional contara con un consejo consultivo integrado colegiadamente,

de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias y en las demás disposiciones aplicables.

El consejo consultivo tendra las siguientes facultades:

I. Conocer el programa anual de labores del Instituto y los informes que rinda el director general;

II. Emitir opinión sobre la organización interna del instituto;

III. Participar en el desarrollo y funcionamiento del servicio civil de carrera de la Institución en los terminos de las normas reglamentarias y demas disposiciones aplicables;

IV. Aprobar los planes y programas de estudio para la formación inicial o básica, permanencia, promoción y especialización de los servidores publicos de la Procuraduría;

V. Vigilar la calidad de la educación que se imparta en el Instituto;

VI. Aprobar el diseño de los concursos de ingreso y de promoción de los servidores publicos de la Procuraduría y participar en su evaluación en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

VII.Fungir como órgano asesor de la Procuraduría en materia de política criminal, y

VIII.Los demás que establezcan las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO CUARTO.

DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA PROCURADURIA.

Articulo 32.El servicio civil de carrera en la Procuraduría para los agentes del Ministerio Publico, agentes dela policia judicial, y los peritos adscritos a los servicios periciales de la institución se regira por esta ley sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Articulo 33. El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, reconocimiento, prestaciones y sanciones de los servidores publicos de la Procuraduría se sujetaran a lo dispuesto por este ordenamiento sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Para el ingreso de los servidores publicos ala Procuraduría los responsables de las unidades administrativas competentes deberan consultar previamente el

Registro Nacional del Personal de Seguridad Publica, provisto en la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad Publica cuya información se tomara en cuenta para adopatar la determinación que corresponda.

Para el caso de los agentes de la policia judicial sera aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal.

Articulo 34. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Publico se requiere:

I. Ser Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;

III.Poseer cedula profesional de Licenciado en Derecho;

IV.Tener por lo menos un año de experiencia profesional como Licenciado en Derecho.En el caso de los agentes del Ministerio Publico auxiliares de procurador y de los visitantes, la experiencia sera cuando menos de tres años;

V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras Instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. No hace uso ilícito de sustancias psicótropicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;

VII. En su caso tener acreditado el Servicio Militar Nacional, y

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables .

Artículo 35. Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Judicial se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y en su caso la cédula profesional respectiva o acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las

normas aplicables, no necesite titulo o cédula profesional para su ejercicio:

III. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal:

IV. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto:

V. No hacer uso ilicito de sustancias psicotropicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo y

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor publico en los términos de las normas aplicables.

Articulo 37. Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o en casos urgentes, podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos practicos recuentos. Estos peritos no formaran parte del Servicio Civil de Carrera.

Articulo 38. Los agentes del Ministerio Público agentes de la Policia Judicial y peritos egresados del Instituto de

Formación Profesional tendrán una designación provisional por dos años en la Procuraduría al termino del cual seran sometidos a una nueva evaluación y en caso de resultar satisfactoria se les expedira el nombramiento definitivo.

Articulo 39. Por la naturaleza de sus funciones son trabajadores de confianza los agentes del Ministerio Público, agentes de la policia judicial, los peritos adscritos a los servicios periciales de la Procuraduria y los oficiales secretarios, así como las demas categorias y funciones previstas en la ley federal de los trabajadores al servicio del Estado. Reglamentaria del apartado B del Articulo 123 Constitucional.

Articulo 40. Los agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y peritos, serán adscritos por el procurador o por otros servidores publicos de la Institución en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad.

Igualmente, se les podra encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo con su categoría y especialidad.

Articulo 41. Para permanecer al servicio de la Procuraduría como agente del Ministerio Publico, agente de la Policia Judicial o perito, dentro del servicio civil de

carrera los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque.

Artículo 42. Los oficiales secretarios, los mecanografos y el personal administrativo en general, para ingresar y permanecer en la Procuraduría, deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demas disposiciones aplicables.

Artículo 43. Quienes formen parte del servicio civil de carrera serán ascendidos previa evaluación que se realice al efecto, de conformidad con las normas reglamentarias y demas disposiciones aplicables.

Artículo 44. Se procurará que los oficiales secretarios mediante las evaluaciones correspondientes, sean promovidos a agentes del Ministerio Publico; en igualdad de circunstancias como tendran preferencia para ello. En todo caso, deberán reunir los requisitos establecidos por el articulo 34 de esta ley.

Artículo 45. Las normas reglamentarias y las demas disposiciones aplicables estableceran sistemas de estímulos economicos derivados del desempeño, formación profesional,

grados económicos y antigüedad de los agentes del Ministerio Público, agentes del Policia Judicial y peritos adscritos a los servicio periciales de la Procuraduría.

Articulo 46. Los agentes del Ministerio Público, de la Policia Judicial y peritos que esten sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado por la ley, seran suspendidos desde que se dicte el auto de formal prision o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que esta fuese condenatoria seran destituidos si por el contrario fuese absolutoria se les restituiran en su derechos.

Los servidores Publicos de la Procuraduría integrantes del Servicio Civil de Carrera podrán ademas ser suspendidos o destituidos por las causas y siguiendo el procedimiento establecido en las disposiciones aplicables.

Articulo 47. Tratandose de personas con amplia experiencia profesional, el procurador, en casos excepcionales, podrá dispensar la presentacion de los concursos de ingresos para agentes del Mininstrio Público, agentes de la Policia Judicial o peritos. Los así nombrados deberan reunir en lo conducente, los requisitos establecidos en los articulos 34, 35 y 36 de esta ley, sobre la base que no seran miembros del Servicio Civil de Carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les

practiquen, en los terminos de las normas reglamentarias y demas disposiciones aplicables.

En cualquier momento, se podran dar por terminados los efectos de nombramiento de las personas designadas con base en este articulo y no se hayan incorporado al Servicio Civil de Carrera.

Articulo 48. Todos los servidores de la Institucion incluidos los nombrados con base al articulo anterior, estan obligados a seguir los programas de formacion que se establescan para su capacitación, actualización, y en su caso especialización con miras asu mejoramiento profesional.

CAPITULO QUINTO.

DEL CONSEJO INTERNO DEL MINISTERIO PUBLICO

Articulo 49. El Consejo Interno del Ministerio Público, sera un cuerpo colegiado por el procurador y los servidores publicos de la Procuraduría que se determinen en las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Articulo 50. El Consejo Interno del Ministerio Público tendra las siguiente funciones:

I. Proponer criterios generales para unificar la actuación del Ministerio Público;

II. Asesorar al Procurador en las materias que éste las requiera;

III. Proponer reformas para el mejoramiento del ejercicio de las funciones de la Procuraduría, y

IV. La demás analogas o complementarias a las anteriores que se determinen en las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. La organización y funcionamiento del Consejo Interno del Ministerio Público se sujetara a las bases que al efecto expida el procurador.

Artículo 52. El Consejo podrá invitar a una o varias de sus sesiones para tratar temas específicos a profesionales del derecho o académicos para aprovechar su experiencia o conocimientos.

CAPITULO SEXTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 53. En el ejercicio de sus funciones al personal de la Procuraduría observaran las obligaciones inherentes a su calida de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Artículo 54. Los agentes del Ministerio Público y los oficiales secretarios no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas e impedimento que la ley señala en los casos de los magistrados y los jueces del orden común.

Artículo 55. Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, o peritos adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría y los oficiales secretarios no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de otras entidades Federativas y Municipios, así como trabajos o servicios en Instituciones privadas, salvo los de carácter docente, y aquellos que autorice la procuraduría, siempre y cuando, no sean incompatibles con sus funciones en la Institución;

II. Ejercer la abogacía, por sí o por interposita persona, salvo en causa propia, de su conyuge, de su concubinario, o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado,

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga carácter de heredero o legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado ni

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, sindico, administrador, interventor en quiebra, o concurso, notario, corredor comisionista, arbitro o arbitrador.

Articulo 56. El Ministerio Público podrá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo solicite el denunciante o el querellante, la victima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan interés juridico para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previsto por la ley.

Articulo 57. La desobediencia o resistencia a las ordenes legalmente fundadas del Ministerio Público dara lugar al empleo de medidas de apremio o ala imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los terminos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito se iniciara la averiguación previa.

Articulo 58. La Contraloría Interna de la Procuraduría impondra sanciones a los servidores públicos de la Institución en los términos previstos por la ley federal de responsabilidades de los Servidores Publicos mediante el procedimiento que dicha ley y las demás normas aplicables previenen.

Artículo 59. Cuando se presente denuncia por la comisión de un delito en contra del Procurador General de Justicia del Distrito Federal sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la siguiente manera:

I. Conocera y se hara cargo el Subprocurador a quien corresponda actua como primer suplente del Procurador de conformidad con el Reglamento de esta Ley y

II.El Subprocurador citado integrará la averiguación previa correspondiente y resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaratoria de procedencia ante la Camara de Diputados previo acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo 60. El personal que presente sus servicios en la Procuraduria General de Justicia del Distrito FEedral se registrá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Reglamentaria el Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado.

3.3. REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El presente ordenamiento que estudiaremos a continuación contiene disposiciones cuya finalidad es fijar atribuciones a los diversos organismos internos de la Procuraduría General del Distrito Federal como son los Subprocuradores, Oficial Mayor, la Contraloría Interna, Visitaduría General, Coordinación de Investigación de Robos de Vehículos, Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Direcciones Generales, Supervisión General de Derechos Humanos, Direcciones Generales de Investigación, Direcciones Generales "A", "B" y "C" de Consignaciones, Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal, Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, Dirección General de Procesos Penales, Dirección General Jurídico Consultiva, Dirección General del Ministerio Público en lo Civil, Dirección General del Ministerio Público en lo Federal, Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal, Dirección General de la Policía Judicial, Dirección General de Política y Estadística Criminal, Dirección General de Previsión del Delito, Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Dirección General de

Servicios a la Comunidad, Dirección General de Servicios Periciales, Dirección General de Tecnología y Sitemas Informaticos, Dirección General de las Delegaciones, Organos Desconcentrados, Albergue Temporal, Instituto de Formación Profesional, Consejo Interno del Ministerio Público, entre otras, razón por la cual nos limitaremos a citar solo algunos articulos relevantes a nuestro tema de investigación.

Articulo 1. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponde, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables.

Articulo 6. El tramite y resolución de los asuntos de la competencia de la Procuraduria corresponden originalmente al Procurador, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y despacho de los asuntos, se auxiliara de las unidades administrativas de la Procuraduría en los términos previstos en este Reglamento y además, podrá delegar otras facultades en los servidores publicos de las Unidades Administrativas de la dependencia, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo, esta delegación se hara mediante acuerdos que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Articulo 7. El procurador General de Justicia del Distrito Federal ejercera las siguientes atribuciones no delegables:

... IV. Proponer al Presidente de la República en el ámbito de la competencia de la República los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, ordenes y demás normas juridicas;

... XIX. Expedir los reglamentos, circulares y demás disposiciones juridicas que fueren de su competencia conducentes al buen despacho de las funciones de la procuraduria y a lograr la acción efectiva del Ministerio Público; y

...

Como se puede observar tanto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal y reglamento interno de la misma, así como de la Constitución Federal se justifica la existencia de los acuerdo que emite el Procurador.

CAPITULO IV.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACUERDO EMITIDOS POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del presente capítulo determinaremos la naturaleza jurídica de los acuerdos por el procurador en ejercicio de sus facultades, la anterior en los conceptos vertidos y analizados en los anteriores capítulos.

4.1.FUNDAMENTO LEGAL DE LOS ACUERDOS.

Dentro de los marcos teóricos para establecer o esclarecer las ciencias, se encuentra el conceptual es decir, el determinar el significado del tema a tratar, por lo que en razón de esto se tratara de especificar determinados aspectos que conlleven a una mejor comprensión del punto.

En este sentido, es el caso que se hace necesario citar en su forma conceptual lo que es un Acuerdo para la

disciplina del Derecho. A este respecto al maestro Rafael de Pina nos señala:

"Acuerdo; resolución adoptada por un tribunal u órgano administrativo. Punto de coincidencia en relación con un conflicto de intereses de carácter privado. Expresión de la voluntad respecto de la conclusión de un determinado acto jurídico. Convención entre Estados destinada a crear, desenvolver o modificar determinadas normas de Derecho Internacional." (35)

Por otro lado, dentro de la materia del Derecho, lo que nos refiere un diccionario legal es lo siguiente:

"Acuerdo administrativo; para la connotación del acuerdo administrativo, es conveniente recubrir a un sentido amplio y a otro estricto: a) En el sentido amplio, el acuerdo administrativo es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo, unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria; b) En el sentido estricto el acuerdo administrativo puede revestir aspectos formales, en cuanto a que constituye el acto mediante el cual el titular de un órgano de jerarquía superior conoce de un asunto, cuya resolución le compete y le ha sido sometido a consideración por el titular de un órgano de un grado inferior." (36)

35. PINA VARA, Rafael de, Diccionario de los Organos de la Administración Pública Federal. ED. Porrúa. ed.1ª. México 1983. pp. 30

36. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo I, ED. U.N.A.M. ed.1ª, México 1983. pp.85

y Dentro de la conceptualización que antecede, se puede observar ya, una determinación mas encaminada totalmente a la teoría administrativa, estando ubicada la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dentro de esta esfera del Derecho, debido a su naturaleza formal, al derivar de un organismo dependiente del poder Ejecutivo. Ahora bien, dentro de la teoría administrativa se maneja el acuerdo como un tipo de legislación interna conferido al Ejecutivo Federal para poder fijar las bases de sus funciones y el mejor desempeño de las mismas, en la delegación de despacho de asuntos, con apoyo a lo que las leyes determinen.

Sucede en este caso algo semejante a la facultad reglamentaria de la que es titular el poder Ejecutivo, al respecto nos menciona el maestro Burgoa: "Esta facultad esta concedida en la siguiente formula que emplea la fracción primera del artículo ochenta y nueve constitucional: " Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión." Proveer significa hacer acopios de medios para obtener o conseguir un fin. Este consiste, conforme a la disposición convocada en lograr " la exacta observancia", o sea, el puntual y cabal cumplimiento de las leyes que dicte dicho Congreso. Sin embargo, creemos que dicha facultad que sólo la debe ejercer el Presidente de la Republica en la esfera administrativa, esto es, en todos aquellos ramos distintos del Legislativo y Jurisdiccional. En otras

palabras, no puede desempeñarse en relación con leyes que no sean de contenido material administrativo, es decir que no se refieran a los diferentes ramos de la administración publica estrictamente considerada. De acuerdo con esta idea, el Presidente no tiene capacidad constitucional para proveer ala exacta observancia de leyes que no correspondan a este ámbito, si no ala esfera de los poderes Legislativo y Judicial. En efecto, las leyes según lo hemos aseverado reiteradamente, son normas jurídicas abstractas generales e impersonales que regulan la actividad de los diferentes órganos del Estado entre sí o frente de los gobernados, así como las relaciones entre particulares o entre entidades de diverso tipo socioeconomico que no despliega el ius imperii. Su aplicación se encomienda por ellas mismas adistintas autoridades estatales que pueden ser formalmente administrativas, judiciales o inclusive legislativas. Ahora bien, unicamente cuando los órganos Estatales de aplicación o cumplimiento de las leyes sean de carácter administrativo, puede el Presidente de la República desempeñar la concebida facultad y no, por exclusión, en los casos en que tal aplicación o cumplimiento correspondan a órganos de carácter Legislativo o judicial. Así, verbigracia, este alto funcionario no puede ejercerla tratandose de leyes que rigan las funciones del mismo congreso de la Unión o de algunas de sus camaras ni de las que regulen las de las autoridades judiciales, pues en estos casos la normacion pertenece a

dicho órgano legislativo traducido en lo que se llama "leyes reglamentarias".

El ejercicio de la facultad presidencial de que tratamos se manifiesta en expedición de normas jurídicas abstractas generales e impersonales cuyo objetivo estriba en pormenorizar o detallar las leyes de contenido administrativo que dicta el Congreso de la Unión para conseguir su mejor y mas adecuada aplicación en los diferentes ramos que regulan. Por ello, dicha facultad se califica como materialmente Legislativa aunque sea Ejecutiva desde el punto de vista formal y se actualiza en los llamados "reglamentos heterónomos" ..."(37).

Es decir si trasladamos la facultad reglamentaria de la que nos habla el maestro Burgoa, a nuestra esfera de estudio y equiparamos dicha facultad presidencial a la facultad otorgada al procurador general de Justicia del Distrito Federal en virtud de lo dispuesto por los artículos 1,2,16,20 de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 1,5, y 7 fracciones I,IV,XIII,XIX del Reglamento de la Ley Organica del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encontraremos similitudes que nos permiten afirmar que los acuerdos emitidos por el procurador así como las circulares, vienen hacer los reglamentos que expide el

37. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit. Derecho Constitucional Mexicano. pp.781

Presidente de la Republica lógicamente dentro de una esfera competencial totalmente diferente, sin embargo, comparten igualmente la naturaleza formal ejecutiva o administrativa, esto por ser ambos representantes del Poder Ejecutivo, pero al realizar la actividad de la expedición de reglamentos uno, y acuerdos y circulares el otro llevan a cabo una actividad materialmente legislativa con lo que coincidimos con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia que al respecto manifiesta:" el artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna confiere al Presidente de la Republica tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expide el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes; y c) La de promover en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley desarrollando y complementando en detalles las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque solo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general, y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del ejecutivo, a quien incumbe en la esfera administrativa ala exacta observancia de la ley y es una norma subalterna que tiene su medida y

justificación en la ley. Pero aún en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley en los casos concretos..."(38).

En virtud de lo anterior podemos concluir considerando lo citado por Rios Elizondo: "Aristoteles, el creador de la lógica, define el silogismo así:" es un raciocinio, en el cual, supuestas algunas proposiciones o premisas se siguen necesariamente una nueva proposición. Esta proposición debe deducirse de las anteriores sin recurrir a un apoyo distinto de los elementos contenidos en las premisas. De lo contrario el silogismo sería imperfecto ". Por su parte Santo Tomás de Aquino lo definía como "la oración en la que puesto ya admitidos ciertos principios necesariamente se debe llevar a algo nuevo en virtud de los que se puso y concedió. "

Como acertadamente lo ha expresado Kant, la lógica, como doctrina relativa al pensamiento y a su expresión es, en la época moderna, la misma que concibió el genial Estagirita, y solo se modifica en cuanto a la sistemática con la introducción del cálculo que utiliza la lógica o

38. Idem

lógica matemática, pero sin apartarse nunca de la experiencia de los datos obtenidos de la realidad y de los principios tradicionales. La analítica primera, es, en realidad, un tratado sobre el silogismo, y forma parte de la extraordinaria obra intitulada Organon en que se exponen todo el pensamiento de Aristoteles sobre lógica.

Es bien sabido que el silogismo, tiene esencialmente, un carácter concluyente, y concluir significa "derivar con necesidad lógica dentro de uno o varios juicios dados a otro distinto de ellos." Ahora bien, es propio de toda conclusión lógica que exista una certeza material y formal, de las premisas, llamadas también juicios fundamentales, las cuales reciben la categoría de premisa menor y premisa mayor; por otra parte, entre estas debe darse una relación o conexión lógica necesaria. "(39)

Por lo que podemos resolver que :

Las normas jurídicas son abstractas, imperativas y generales.

Los acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal son abstractos, imperativos y generales.

Luego, los acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal son normas jurídicas.

39. RIOS ELIZONDO, Roberto. El Acto de Gobierno, el Poder y el Derecho Administrativo. ED. Porrúa. ed. 1ª, México 1975. pp. 354 y 355.

Debido a lo anterior y a lo expresado a lo largo de esta tesis diremos que los acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal son normas jurídicas de naturaleza formal administrativa, y materialmente derivadas de un acto legislativo realizado por un órgano ejecutivo, para regir primordialmente en el Derecho Penal.

4.2. ACUERDOS MAS RELEVANTES EMITIDOS POR EL PROCURADOR PARA UNA MEJOR PROCURACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente punto enunciaremos aquellos acuerdos que por su relevancia en el proceso penal o para la mejor aplicación del Derecho Penal Material, constituyen en si mismos normas de singular importancia para el común de los gobernados y más aún para los abogados postulantes.

En primer termino mencionaremos el acuerdo A/003 /89, el cual da instrucciones a los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en los casos en que este comprobada o se presume legalmente la legitima defensa, consistiendo estas instrucciones en otorgar inmediata libertad al presunto responsable cuando este plenamente comprobada la legitima defensa en terminos del Artículo 15 del Código Penal o aun cuando la prueba en contrario estuviere por perfeccionarse, así mismo concede a los

presuntos responsables el beneficio del arraigo domiciliario en caso de haber incurrido en los supuestos del artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, o sea el exceso en la legítima defensa. La aplicación del presente acuerdo será de oficio no teniendo que solicitarlo la parte solicitada.

El acuerdo A/025/89, en virtud del cual se establece las normas para la presentación verbal de las conclusiones del Ministerio Público, en el presente acuerdo toma relevancia la presentación verbal de las conclusiones dentro de la audiencia principal de los procesos penales, ya que así mismo instruye al Agente del Ministerio Público, para que en caso de que la defensa igualmente otorgue sus conclusiones de forma verbal, se solicite al juez se dicte la sentencia que corresponda dentro de la misma audiencia.

Acuerdo A/055/89, por el que se dan instrucciones para la formulación de informes previos, justificados o requerimientos de los órganos Jurisdiccionales en materia de amparo, en este acuerdo se contempla al Ministerio Público como autoridad responsable dentro del juicio de garantías, es decir se interpone el mencionado juicio en razón de actos de autoridad por parte del Ministerio Público. La expedición del presente acuerdo viene motivado por las impresiones y eventuales contradicciones en las que incurre la Procuraduría General de Justicia al rendir sus diversos organismos los

informes justificados ante los juzgados de Distrito, principalmente en los casos de detenciones, incomunicación o los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, es decir la tortura, por lo que se encomienda a la Dirección General de Asunto Jurídicos el formular los informes previos y justificados y toda clase de promociones y recursos que deban presentarse o interponerse en los juicios de amparo promovidos contra actos de las autoridades de la Procuraduría. Lo anterior evidentemente es de relevancia ya que el agraviado dentro del juicio de amparo que se interpone posterior a la fecha de expedición del presente acuerdo se encuentra con la posibilidad real de ver negados los hechos por él argumentados dentro del juicio constitucional y no será tan sencillo establecer la verdad histórica a través de los informes de la autoridad responsable, además que deja de ser la propia autoridad que ejecuto el acto de molestia la que rinde el informe a los juzgados de Distrito.

Acuerdo A/057/89, por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación a los casos en que se resuelva el no ejercicio de la acción penal, en las averiguaciones previas a su cargo. En el presente acuerdo se establece los supuestos en los cuales el Ministerio Público podrá resolver el ejercicio de la acción penal siendo estos los siguientes, a) Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la

descripción típica contenida en la ley penal; b) Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica; c) Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello; d) Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; e) Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida en los términos de la legislación penal; f) Cuando de las diligencias de la averiguación previa de que se trate resulta de manera indubitable que el inculpado actuó bajo circunstancias que excluyan su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso; g) Cuando la conducta atribuible al inculpado haya sido materia de sentencia judicial emitida con anterioridad; h) Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba. Es también de resaltarse la obligación que se desprende del presente acuerdo por parte del Ministerio Público de notificar al denunciante o querellante en su caso de la determinación de solicitud de no ejercicio de la acción penal para que este pueda hacer las observaciones que considere pertinentes e inclusive aportar pruebas para la comprobación del tipo penal y posterior ejercicio de la acción penal. Finalmente la Dirección General de Asuntos Jurídicos recibirá la averiguación previa con ponencia de no ejercicio de la acción penal y tras verificar que se

encuentran cumplidas las formalidades establecidas, emitira un dictamen que sera sometidos a la consideración de los C.C. Subprocuradores quienes determinaran en definitiva el no ejercicio de la acción penal y archivo de la indagatoria de que se trate.

Acuerdo A/002/90, donde se ordena otorgar protección a denunciantes, querellantes, quejosos, agraviados, testigos, peritos, o personas que la superioridad determine y que de manera fehaciente se demuestre que la requieran por haber sido objeto de amenazas o intimidaciones o de cualesquiera conductas tendientes a causarles algun mal en su integridad fisica o patrimonial o la de sus familiares o exista temor fundado de ello, produciendoles intranquilidad para desempeñar su vida cotidiana, con el proposito de evitar rindan declaración sobre la probable comisión de un hecho delictuoso ante la autoridad persecutora de delitos, judicial o administrativa y lograr que los sujetos probables responsables de los hechos alcancen la impunidad. Es en definitiva el presente acuerdo relevante para la protección de las personas que se indican y con la finalidad última de lograr la debida aplicación de la justicia.

Acuerdo A/003/90, por el que se ordena la instauración del libro de Actas Especiales. Es claro la repercusión en beneficio de la sociedad y de la atención a la persecución de delitos la creación de este libro de actas especiales, lo

anterior en virtud de evitar el inicio de indagatorias que, en principio, no ameriten su instrumentación por tratarse de hechos no constitutivos de delito, pero tienen la obligación de registrar y atender y en otros casos, de ser procedente, pugnar por conciliar los intereses de los particulares que se ven involucrados en hechos ilícitos que no afecten intereses colectivos, si no estrictamente privados. Entre otros supuestos que se registraran estas actas especiales serán las siguientes: a) Lesiones ocasionadas en su persona por el mismo sujeto, fueren intencionales o imprudenciales; b) La pérdida o desaparición de alguna persona que hubiere abandonado su domicilio por perturbaciones emocionales o problemas familiares; c) Sustracción o pérdida de documentos e identificaciones sin señalarse o encontrarse identificado como probable responsable de delito persona alguna; d) Cuando los hechos denunciados son de carácter patrimonial y se presume que su incumplimiento unicamente generara responsabilidades de carácter civil, administrativo o laboral; e) Cuando se reciban simples partes o informes que no constituyan por si mismos querrela; f) Cuando se denuncien hechos perseguibles por querrela y hubieren sido formulados por personas no facultadas para ello y las demás que ha criterio del Ministerio Publico pueden ser similares a las anteriores. De estas actas especiales el Ministerio Publico podra expedir copias certificadas cuando así lo soliciten las partes.

Acuerdo A/011/90, por el cual se dispone que en la formulación de conclusiones acusatorias el Ministerio Publico solicite la imposición de pena mínima a los acusados cuando confiecen ante el juez de la causa haber cometido él o los delitos por los cuales se les instruya proceso penal. Este pedimento por parte del Ministerio Publico, será procedente cuando el procesado dentro del procedimiento y antes del cierre de la instrucción realice la confesion del delito que se le imputa y tambien que se demuestre plenamente que es primo delicuyente, es decir que es la primera vez que delinque, que se encuentre debidamente comprobada su minima peligrosidad, que el delito que se le imputa no hubiere sido con violencia manifiesta, que se trate de delitos no cometidos mediante asociación delictuosa o por pandilla y que no sean delitos calificados como graves por la ley sustantiva penal.

Acuerdo A/008/95, por el que se crea el Ministerio Publico conciliador, la figura del Ministerio Publico toma en este acuerdo una especial relevancia ya que encara una nueva función social que ya no solo lo describe como un órgano persecutor de los delitos si no que le faculta ahora atravez del presente acuerdo a tratar de lograr una conciliación de intereses de parte de los involucrados en las figuras juridicas en las que no se vean implicados daños realizados en perjuicio de la colectividad si no que afecten a intereses privados, evitando así largos procedimientos,

logrando de esta manera la aplicación de una justicia pronta y expedita así como más ágil.

4.3. RESULTADOS MATERIALES Y JURIDICOS DE LA APLICACION DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Como vimos en el anterior punto existen varios acuerdos que de forma directa e inmediata afectan la esfera jurídica de los sujetos que se ven relacionados con un procedimiento de indole penal, por lo que es evidente que los resultados de la aplicación de estos acuerdos se reflejan de diferentes maneras de acuerdo al caso concreto que nos ocupemos, por lo que es muy amplia la gama de estos resultados jurídicos ya que como vimos pueden ir desde determinar la situación jurídica de un presunto responsable al ejercitarse la acción penal, como ir al extremo de la aplicación del No Ejercicio de la Acción Penal. Pero para mayor esclarecimiento de lo manifestado estudiaremos en concreto el acuerdo A/008/96, consistente en la negativa para otorgar la libertad provisional por parte del Ministerio Público, para lo cual se hace necesario conocer cuales son las causas de privación de libertad, por lo que lo analizaremos en el siguiente punto.

4.3.1.CAUSAS DE PRIVACIóN DE LIBERTAD.

Según el artículo 16 Constitucional "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniendolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar, o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En los caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Las comunicaciones privadas son inviolables...
...careceran de todo valor probatorio.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que

ha de inspeccionarse, la persona o personas que hallan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que unicamente debiera limitarse la diligencia, levantandose al concluilirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podra ...
... la ley marcial correspondiente."

La Ley penal sustantiva, por su parte nos indica en el articulo 132 delCodigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que es necesario para que un juez pueda librar orden de aprehensi3n que el Ministerio P3blico la haya solicitado y que reunan los requisitos fijados por el articulo 16 de la Constituci3n Federal.

Por su parte el numeral 266 del C3digo invocado nos refiere que el Ministerio P3blico y la Policia Judicial asu mando estan obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial en delito flagrante o en caso urgente. El articulo 267 nos menciona: "Se entiende que existe delito flagrante, no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, despues de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es persguido materialmente o cuando en el momento de haberlo

cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el Ministerio Público iniciara desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si estan satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sean no privativa de libertad, o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará penalemente responsable al Ministerio Público que decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Artículo 268. Habrá caso urgente cuando:

- a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Que exista riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundado y

expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero ; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero ; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 287; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los

artículos 372, 381 fracción VII, IX y X, y 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 268-bis. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208;

violación previsto en el artículo 265,266,266 bis;homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307,315 y 320, secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I al VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis;extorsión previsto en el artículo 390, despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior,el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley."

Con todo lo anterior es evidente que para que sea legal la privación de libertad esta deberá ser parte de un

procedimiento por lo que en este punto se hace necesario definir el procedimiento penal.

4.3.2.DEFINICION DE PROCEDIMIENTO PENAL.

El Derecho procesal penal es el encargado de regular la aplicación del derecho penal es decir es parte del derecho penal en cuanto que regula la imposición de penas y medidas de seguridad a los presuntos responsables de la comisión de un hecho ilícito, lo que a decir del maestro Rivera Silva sería definir el procedimiento penal como:" El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente." (40) La definición anterior nos entrega los siguientes elementos.

- a) Un conjunto de actividades;
- b) Un conjunto de preceptos, y
- c) Una finalidad.

A) El conjunto de actividades se informa con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso particular.

40. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. ED. Porrúa. ed.20ª, Mexico 1990.pp.35

B) El conjunto de preceptos se integra con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el Derecho de procedimientos penales, abarcando estos preceptos la reglamentación no sólo de los actos que se realizan en el llamado proceso, pues también comprende la de aquellos que se llevan a cabo por o ante órgano jurisdiccional y que no están dentro de lo que técnicamente puede llamarse actos parajurisdiccionales, por estar encaminados a que el juez pueda posteriormente dictar el Derecho. En este orden de ideas puede concluirse que el Derecho de procedimientos penales regula todas las actividades: las parajurisdiccionales y las jurisdiccionales y que el Derecho procesal penal o Derecho del proceso penal, como lo denomina Martínez Lavalle en su cátedra, tan sólo rige las actividades del llamado proceso.

C) Por último, la finalidad buscada se ubica en reglamentar las actividades a que nos hemos referido, a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, declarar la vinculación entre el "ser" y el "deber ser" contenido en la ley material, pudiendo esta declaración comprender los siguientes casos:

1. Se declara que al "ser" delito (tipicidad, imputabilidad y culpabilidad) se vincula al "deber ser" sanción;

2. Se declara que al "ser" delito con excluyente de responsabilidad se vincula la consecuencia jurídica de la no penalidad;y

3. Se declara que al "no ser" delito se vincula la no penalidad.

En virtud de las anteriores manifestaciones podremos separar el procedimiento penal en tres etapas fundamentales siendo estas, el período de preparación de la acción procesal; período de preparación del proceso ; y período del proceso. Si bien es cierto que nuestra legislación positiva no existe una división como tal de dicho procedimiento tambien lo es que para su mejor comprensión y estudio los mejores tratadistas y profesores del Derecho penal han tenido a bien dividirlo de la manera en que ha quedado establecida.

El período de preparación de la acción procesal penal consiste de la denuncia o querrela hasta la consignación ante el juez que deberá conocer de la causa penal, es en esta etapa en donde puede darse la privación de la libertad por parte del Ministerio Público, todas las actuaciones referentes a la presente etapa se desarrollaran en la agencia Investigadora del Ministerio Público que corresponda, en la que el órgano persecutor deberá de

acreditar los elementos del tipo penal del delito de que se trate, lo anterior a través de las pruebas que considere pertinentes, todo lo anterior para acreditar la probable responsabilidad penal del presunto responsable, hecho lo cual consignara al juez emitiendo en un pliego de consignación las consideraciones en virtud de las cuales se realizan la misma.

El período de preparación del proceso. Va de la autoerradicación, al auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de meritos con las reservas de ley. Esta parte del procedimiento se lleva a cabo ante la autoridad jurisdiccional la que dentro del término constitucional de 72 horas debiera tomar la declaración preparatoria al inculpado, y en base a la consignación realizada por el Ministerio Público y de las constancias de autos, emitir un auto de radicación en virtud del cual se tendrá por recibida la causa penal, y al detenido en su caso, en el mismo auto debiera ratificarse la detención, o bien si según su criterio no se encuentran acreditados los elementos de tipo penal, puede dictar auto de libertad por falta de elementos, posteriormente a esto y hasta en tanto se tome la preparación declaratoria se dictara el auto que corresponda.

El período del proceso se divide a su vez en la instrucción, que va del auto de formal prisión o sujeción a

proceso al auto que declara cerrada la instrucción. Período preparatorio del juicio, que va del auto que declara cerrada la instrucción, a auto que cita para audiencia. Discusión o audiencia, que va del acto que cita para audiencia a la audiencia de "vista". Fallo, juicio o sentencia desde que se declara visto el proceso, hasta la sentencia.

En virtud de dicho procedimiento por el cual se realice la detención el artículo 20 Constitucional así como de la Ley procesal aplicable nos menciona el beneficio de la libertad provicional a la que tienen derecho los detenidos, lo que veremos a continuación.

4.3.3. LIBERTAD PROVACIONAL BAJO CAUCION.

El artículo 20 Constitucional nos menciona: " En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provicional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delito no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provicional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, cuando el Ministerio Público aporte elemento al juez para establecer

que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido y para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional."

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 556 nos menciona: " Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código."

Ahora bien es en este momento cuando entraremos a estudiar y nos daremos cuenta de la relevancia de los acuerdos y su resultado material y jurídico al momento de aplicarse el mencionado Acuerdo A/008/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el cual se ve disminuido el beneficio de la libertad provisional bajo caución por consideraciones de dicho funcionario.

4.3.4. APLICACION DEL ACUERDO A/008/96.

El acuerdo en estudio contempla y establece los casos en los cuales los agentes del Ministerio Público podrán

proponer y negaran la libertad provicional bajo caución a los inculpados.

En los siguientes casos sera negada la libertad provicional bajo caución:

Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoriada, por algún delito calificado como grave por la ley. Se encuentra claramente establecido los casos en que procedera a negarse la libertad provicional a los inculpados en el presente supuesto por lo que no requiere de mayor explicación al respecto.

Cuando la libertad del inculpado represente, por su conducta precedente, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Para efectos de lo anterior se entendera que el inculpado se encuentra en el supuesto establecido, cuando, haya sido previamente condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso no calificado como grave por la ley en el que se haya hecho uso de la violencia, cuando el inculpado, con anterioridad se hubiere sustraído a la acción de la justicia en cualquier entidad federativa o en el D.F. , cuando existan elementos que permitan presumir validamente que el inculpado pertenece a cualquier forma de organización criminal y cuando el inculpado haga uso ilicito en forma habitual, de estufepacientes o psicotropicos.

Cuando la libertad del inculpaado represente, por las circunstancias del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Para los efectos del supuesto anterior se entendera que se encuentra en él, el inculpaado, cuando, la victima o el ofendido del delito sea conyuge o concubinario, o bien tenga parentesco de cualquier tipo con el inculpaado y el delito se hubiere cometido con motivo de ello, cuando el movil del delito hubiere sido la venganza, cuando el delito derive del cumplimiento de amenazas en contra de la victima o del ofendido, cuando se hubiere cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o psicotropicos, cuando tratandose de delito de fraude los inculpaados se hubieren valido de estructuras comerciales o de cualquier otro medio que permita presumir su actuación de forma organizada y por la cantidad de inculpaados respecto a un mismo delito y otros indicios, se acredite que fue cometido en pandilla o se demuestre la asociación delictuosa en su comisión.

Es a todas luces evidente los resultados que ocasionan la aplicación del presente acuerdo, por una parte se logra o se pretende lograr una mayor seguridad juridica y física tanto de la víctima u ofendido como de la sociedad en general, esto a travez de la negación de la libertad y aseguramiento del inculpaado. Sin embargo tambien podemos observar que se deja en ocasiones al inculpaado dentro de una incertidumbre juridica derivada esta de que en algunos casos

ya sea por razón de horario o por atingencia del personal de la procuraduría se hace imposible recavar los antecedentes no penales de los inculpados, así como también establecer claramente cuando el inculpado se encuentra en determinados supuestos como sería el caso de la pandilla ya que en el mismo acuerdo no se establece las características que deberán reunir los mencionados sujetos activos del delito, ya que en ocasiones un hecho delictuoso es cometido por sujetos inimputables como pueden ser los menores de edad conjuntamente con un mayor de edad, por lo cual resulta la imposibilidad jurídica de determinar una situación de asociación delictuosa u organización criminal.

CONCLUSIONES

Al dar inicio al presente trabajo se planteaban diversos cuestionamientos, mismos que a lo largo del presente trabajo se han ido resolviendo, por lo mismo haremos ahora una recapitulación de los resultados que obtuvimos.

En primer término es importante resaltar la trascendencia histórica que ha tenido en la vida jurídica de nuestro país la creación y reconocimiento del Ministerio Público, organismo que se ha encargado durante las últimas décadas del ejercicio de la acción penal, principal función que tiene a cargo, además de innumerables funciones tales como ser el organismo que se encarga de ejercer la representación social en favor de menores, incapaces y demás personas que indica la ley.

Dicha función histórica se enriquece a través de la creación de normas que hagan más pronta y mejor la procuración de Justicia en la esfera competencial en la cual este actuando el Ministerio Público. Lo anterior debido a la necesaria congruencia entre la realidad social y la

legislación vigente en un momento determinado. En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su artículo 21 las bases y fundamento del Ministerio Público, dando base con lo anterior a un organismo complejo en si mismo, ya que tiene una Naturaleza Administrativa, al ser creada y dependiente del Poder Ejecutivo, pero a la vez llevando a cabo funciones tan disimiladas en un principio con su Naturaleza Formal, ya que en ocasiones llegan a realizar funciones que parecieran hasta jurisdiccionales, esto en el momento en que se resuelve un No ejercicio de la acción penal. Y en otras ocasiones lleva a cabo funciones legislativas como en el caso de la creación y expedición de acuerdos, lo anterior lo podemos ver de manera evidente, por ejemplo en el acuerdo A/008/96, en virtud del cual el Procurador complementa y especifica los casos en que debe de negarse la libertad provisional bajo caución, afectando con este acuerdo a los presuntos responsables que se encuentren en la hipótesis que prevee el mencionado acuerdo. Dejando a los mencionados presuntos responsables fuera de un beneficio que la propia Constitución les pudiera otorgar dentro de la Averiguación Previa.

Así mismo se evidencian las repercusiones que tienen estos acuerdos en la realidad social, al dar lugar a través de ellos a la creación de figuras que se vuelven tan importantes como pueden ser el Ministerio Público Conciliador, en el cual las partes pueden acudir a tratar de

dirimir sus controversias cuando no se afecte a la colectividad con la resolución que se tome al respecto.

De igual forma la protección a las Víctimas del delito, a los testigos y a todas aquellas personas que en razón de su intervención en la denuncia de un delito se vean afectadas por los responsables del mismo se materializan a través de estos acuerdos.

Por lo que podemos decir resumiendo:

1.-El Ministerio Público, quien realiza sus funciones organizado en una Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que es titular el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, tiene legalmente la facultad de expedir los acuerdos necesarios para el mejor funcionamiento de la dependencia a su cargo.

2.-Los mencionados acuerdos son de naturaleza formalmente administrativa, esto por depender de un órgano administrativo. Sin embargo crean situaciones y afectan a los sujetos de Derecho Penal.

3.-El Procurador lleva acabo al expedir los mencionados acuerdos una actividad materialmente legislativa. Esto al complementar con sus acuerdos la legislación penal vigente.

4.- No obstante se determine de la anterior manera la naturaleza de los mencionados acuerdos es necesario apuntar que los mismos comparten con la ley las mismas características que le dan esa jerarquía, solo diferenciándose de ésta por el órgano que los emite. En este orden es en demasía trascendente para el procedimiento la aplicación de los referidos acuerdos, por lo que se propone por parte de nosotros, que los mismos debieran de ser homologados por el poder que legalmente está facultado para expedir leyes, es decir el poder legislativo.

5.-Debido a la relevancia que se menciona en el punto inmediato anterior se propone igualmente que los multicitados acuerdos se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, esto porque debe haber un mayor conocimiento por parte del abogado postulante, así como de la sociedad en general, de el contenido de los mencionados acuerdos. Lo anterior debido a que en un momento determinado los mismos pueden afectar la situación jurídica de cualquier persona, que se vea relacionada con una situación en la cual sean aplicables. Ya que a la fecha solamente se podemos percatarnos de la aplicación de los mismos cuando en un momento determinado el Agente del Ministerio Público nos fundamenta una situación para nosotros anómala con un oficio o circular que saca de su escritorio y nos dice que es el acuerdo "tal", y se aplica en "este" sentido, dejandonos en

un estado de completa indefensión en el momento determinado que se trate o bien no podemos hacer uso de esa facultad del Ministerio Público en beneficio nuestro.

6.-El organismo del Ministerio Público, debe de aprovechar de una manera más efectiva y más amplia la facultad que se estudia, ya que este podría llegar a ser un camino para poder lograr de una manera más efectiva la Procuración de Justicia optima que tanto se persigue. Lógicamente con un verdadero estudio y congruencia con la Ley fundamental y la Ley vigente, ya que en caso contrario solo orillarían a los gobernados a entablar interminables juicios de garantías en contra de los mencionados acuerdos.

BILIOGRAFIA.

ACOSTA ROMERO, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo" Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1983.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa, Decimo Primera Edición, México, 1978.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1991.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, "Código Penal anotado" Editorial Porrúa S.A., Sexta Edición, México, 1976.

CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa S.A. Trigesima tercera Edición, México 1993.

CASTRO JUVENTINO, V. "El Ministerio Público en México", Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, México, 1988.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa S.A. Octava Edición, México 1984.

CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal, (Parte General)", Editorial Nacional, Novena Edición, México 1976.

FRANCO VILLA, Jose, "El Ministerio Público Federal", Editorial Porrúa S.A. Primera Edición, México, 1983.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa S.A. Cuadragésima Séptima Edición, México, 1995.

LATORRE SEGURA , Angel, "Introducción al Derecho" Editorial Ariel, Quinta edición, Barcelona España, 1972.

LANZ DURET, Miguel, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Continental, Novena Edición, México, 1984.

PENICHE LOPEZ, Edgardo, "Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., Novena Edición, México, 1974.

PINA VARA DE, Rafael, "Diccionario de los Organos de la Administración Pública federal." Editorial Porrúa, México, 1983.

PORRUA PEREZ, Francisco, "Teoria del Estado", Editorial Porrúa S.A., Vigésima Séptima Edición, México, 1994.

RADBRUCH, Gustavo, "Introducción a la Filosofía del Derecho", Traducido por Wenceslao Roces, Cuarta Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

RECASENS SICHES, Luis, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa S.A., Novena Edición, México, 1991

SEARA VAZQUEZ, Modesto, "Derecho Internacional Público"., Editorial Porrúa S.A., Undecima Edición, México 1986.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editorial U.N.A.M., Primera Edición, México 1983.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, 116ª Edición, México, 1997.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Editorial Porrúa, 1997.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL., Editorial Porrúa, 1997.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de abril de 1996, en vigor al día siguiente de su publicación.

REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de abril de 1996, en vigor al día siguiente de su publicación.